



UNIDAD DE POSGRADO

TESIS

**Previa a la obtención del Diploma Superior en
Gestión Tributaria Empresarial**

Tema:

**“Efectos Tributarios del Anticipo al Impuesto a la Renta,
resultante en la adopción de las Normas Internacionales de
Información Financiera NIIF No. 16 y 17”**

Autor:

Econ. Carlos Alberto Calderón Quinde

Director de Tesis

Ing. Com. Priscila Paredes Floril

Guayaquil, Septiembre 2.011

AGRADECIMIENTO

Toda oportunidad que sea provechosa en la vida no se debe soslayar. En este contexto, la idea de obtener un Diplomado fue una oportunidad que supe aprovechar y se hizo realidad, a cuyos profesores que impartieron con relevante claridad sus conocimientos y experiencias, expreso mi gratitud y reconocimiento sincero al haber recibido profesionales enseñanzas.

Durante el desarrollo de este trabajo, recibí también el apoyo incondicional de amigos profesionales, compañeros de trabajo, así como de familiares que exhortaron mi espíritu hacia la consecución del presente propósito.

Cabe destacar en el ámbito técnico - profesional, mi especial y cálido agradecimiento por los valiosos conceptos y útiles sugerencias, contribuidos por talentosos amigos como Jaime Castro Herrera, socio y Joseph Soto, gerente, ambos funcionarios de la firma Deloitte & Touche, auditores internacionales independientes, a Patricia de Arteaga, socia de la firma Kpmg Peat Marwick Cía. Ltda. y a Pablo Guevara Rodríguez, socio de la consultora FIDES Buró Soluciones Tributarias.

DEDICATORIA

“Cuando pensé para saber esto, fue duro trabajo para mi”

Salmo 73,16

“Cuando comieres el trabajo de tus manos, bienaventurado serás, y te irá bien”

Salmo 128,2

Mis días vividos no han pesado y no tuve sensación alguna de cansancio, ni temor para entregarme con paciencia y esmero al estudio y la investigación en la realización de este proyecto. Mi inspiración fueron los consejos del salmista y la existencia de mis queridos retoños ya crecidos.

Mi camino recorrido lo conocéis con sus huellas desde hace mucho tiempo. Seguidlo entonces con fortaleza, amor y humildad para salvar los escollos que encontraren en la vida.

A mis hijos:

Mónica Elizabeth

Carlos Alberto

Luis Fernando

Carmen Ligia

Juan Carlos, y

José Eduardo.

UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA

UNIDAD DE POSGRADO

DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

“La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas expuestas en esta tesis le corresponden exclusivamente al autor”

Guayaquil, septiembre 2011

Econ. Carlos Alberto Calderón Quinde

UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA

UNIDAD DE POSGRADO

EL JURADO CALIFICADOR OTORGA A LA TESIS

LA CALIFICACIÓN DE _____

EQUIVALENTE A: _____

MIEMBROS DEL TRIBUNAL:

Director de la Unidad: Eco. Lobelia Cisneros Terán

Director de tesis: Ing. Priscila Paredes Floril

Docente designado:

INDICE GENERAL

PORTADA	I
AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
AUTORIA	IV
CERTIFICACION DEL JURADO	V
INDICE GENERAL	VI
INDICE DE CUADROS	VIII
RESUMEN	X
INTRODUCCION	1
CAPITULO I EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema	2
1.1.1 Ubicación del problema en el contexto	2
1.1.2 Situación del conflicto	2
1.1.3 Formulación del problema	2
1.2 Objetivos de la investigación	3
1.2.1 Objetivos generales	3
1.2.2 Objetivos específicos	3
1.3 Justificación e importancia de la investigación	3
CAPITULO II MARCO TEORICO	
2.1 Fundamentación teórica	5
2.1.1 Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF	5
2.1.2 Las NIIF en el Ecuador	8
2.1.3 Base Fundamental de las normas: El Valor Razonable ..	11
2.1.3.1 Antecedentes	11
2.1.3.2 El Gobierno Corporativo	16
2.1.3.3 Esfuerzos comunes a nivel mundial	16
2.1.3.4 ¿Es volátil el Valor Razonable?	17
2.1.4 NIC 12 Impuesto a las Ganancias	20
2.1.4.1 Objetivos, alcance y definiciones	21
2.1.4.2 Base fiscal de activos y pasivos	23
2.1.4.3 Reconocimiento de pasivos y activos por impuestos corrientes	25
2.1.4.4 Reconocimiento de pasivos y activos por impuestos diferidos	25
2.1.5 El anticipo al impuesto a la renta	29
2.1.5.1 Reglas para determinar el anticipo	30
2.1.6 Incompatibilidades con la NIC 17 Arrendamientos	37
2.1.6.1 Inclusión indebida como activos de los bienes	39
2.1.6.2 Efectos teóricos de la doble imposición	43

2.1.7 Incompatibilidades con la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipos	46
2.1.7.1 Beneficio económico en la revalorización de activos fijos	47
2.1.7.2 Doble imposición sobre la revalorización	48
2.1.8 Definiciones conceptuales	53

CAPITULO III MARCO METODOLOGICO

3.1 Diseño de la investigación	57
3.2 Modalidad de la investigación	57
3.3 Tipo de investigación	57
3.4 Población y muestra	58
3.5 Procedimiento de la investigación	58
3.6 Recolección de la información	58
3.7 Procesamiento y análisis	

CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones	59
4.2 Recomendaciones	61

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	64
---	----

ANEXOS

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1	
Empresas bajo control de la Superintendencia de Compañías	9
CUADRO 2	
Entidades Internacionales	16
Cuadro 3	
Jerarquías del Valor Razonable	20
Cuadro 4	
Cálculo del Anticipo al Impuesto a la Renta	35
Cuadro 5	
Forma de pago del anticipo – Ejemplo 1	36
Cuadro 6	
Forma de pago del anticipo – Ejemplo 2	36
Cuadro 7	
Forma de pago del anticipo – Ejemplo 3	37
Cuadro 8	
Cálculo del anticipo – Arrendador	44
Cuadro 9	
Cálculo del anticipo – Arrendatario	45
Cuadro 10	
Porcentajes de Depreciación de Activos Fijos	46
Cuadro 11	
Cálculo de la utilidad en la venta de activos revalorizados	52

**UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA
UNIDAD DE POSGRADOS SEDE GUAYAQUIL**

Tesis

Previa a la obtención del Diploma Superior en Gestión
Tributaria Empresarial

Autor

Econ. Carlos Alberto Calderón Quinde, ccalderon44@yahoo.es

Director de Tesis

Ing. Com. Priscila Paredes Floril, pparedes@ups.edu.ec

Tema

*Efectos Tributarios del Anticipo al Impuesto a la Renta,
resultante en la adopción de las Normas Internacionales de
Información Financiera No. 16 y 17
Guayaquil, Septiembre 2.011*

Palabras claves: Anticipo, NIIF, estados financieros.

RESUMEN

El trabajo consiste en demostrar mediante cálculos matemáticos, el impacto de la doble imposición en el anticipo al impuesto a la renta a partir del 2010, que deberán sufragar las sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, en el caso de mantener convenios de arrendamiento financiero con opción a compra, o cuando las empresas con alta inversión en activos fijos (maquinarias, planta y equipos), aprovechen las ventajas financieras en la revalorización de tales activos. En general, el estudio e investigación es obtener evidencia documentada de opiniones vertidas por peritos tributarios, firmas independientes de consultoría, gremios empresariales y otros relacionados, para someterlas al estudio de los fundamentos técnicos, legales y científicos de las razones opuestas a las reformas tributarias del Servicio de Rentas Internas. Con estos resultados, el objetivo principal consiste en fomentar un consenso general de las inconveniencias económicas para las empresas, y demostrar la falta de equidad tributaria de las reformas.

**UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA
UNIDAD DE POSGRADOS SEDE GUAYAQUIL**

Thesis
Prior to the Higher Diploma in Tax Management Business

Author
Econ. Carlos Alberto Calderón Quinde, ccalderon44@yahoo.es
Thesis Director
Ing Com. Priscilla Paredes Floril, pparedes@ups.edu.ec

Subject
*Tax Effects of Advance Income Tax, resulting in the adoption of International
Financial Reporting Standards No. 16 and 17
Guayaquil, September 2.011*

Keyword: Advance, NIIF, financial statements.

Abstract

The work is to demonstrate through mathematical calculations, the impact of double taxation in the advance income tax from 2010, which should cover the companies, individuals and undivided estates required to keep accounting records in the case of keeping agreements leasing with an option to purchase, or when firms with high investment in fixed assets (machinery, plant and equipment), financial leverage the benefits revaluation of such assets. In general, the study and research is to obtain documentary evidence of opinions expressed by tax experts, independent consulting firms, business associations and other related topics, for submission to the study of the technical foundations, legal and scientific reasons for opposing the tax reforms Internal Revenue Service. With these results, the main objective is to develop a consensus of economic inconvenience for businesses, and demonstrate the unfairness of the tax reforms.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está basado en una investigación histórica, técnica, legal y científica orientada al análisis de las reformas tributarias referente al nuevo procedimiento para el cálculo del anticipo al impuesto a la renta a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, que las sociedades, personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior. Además ésta investigación considera el estudio del impacto financiero y tributarios en la adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipos* y NIC 17 *Arrendamientos*.

El capítulo I se basa en el planteamiento del PROBLEMA y su ubicación en el contexto sociocultural, los síntomas que hacen evidente la existencia del problema, las causas y consecuencias, y la delimitación del estudio expone además porqué es importante la investigación y quiénes se beneficiarán de la misma.

El capítulo II presenta un MARCO TEÓRICO de la fundamentación científica y legal, que ampara el estudio del problema y las definiciones conceptuales de términos que han sido empleados en el trabajo de investigación.

El capítulo III se refiere a la METODOLOGÍA empleada, la modalidad y tipo de la investigación, la población y muestra, los instrumentos de recolección de la información y los criterios para la elaboración de la propuesta.

El capítulo IV se refiere a las CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES como resultado final de la investigación, con el propósito de que las cámaras de la producción y los gremios de profesionales efectúen un planteamiento claro de los cambios a las reformas vigentes ante las autoridades tributarias, que son necesarias para corregir las inequidades detectadas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Ubicación del problema en un contexto

El actual gobierno desde su inicio ha propiciado una intensa campaña a través del Sistema de Rentas Internas SRI, con el solo propósito de incrementar las recaudaciones tributarias recurriendo a una serie de cambios en los diversos ámbitos de la legislación impositiva (aduanero, impuestos a los consumos especiales, impuesto a la renta, actividad petrolera, etc.), de tal manera que éstas generan mucha preocupación e incertidumbre en el ambiente de los contribuyentes, ante los nuevos requerimientos de información documentada o vía Internet, como base para el cálculo y pago de las contribuciones a las arcas fiscales.

1.1.2 Situación del conflicto

La nueva base de cálculo anual para el pago del anticipo al impuesto a la renta, es la causa principal del conflicto entre el SRI y los sectores económicos afectados, originados en la promulgación de los cambios a la ley de régimen tributario interno y su reglamento mediante el Registro Oficial No. 94 de diciembre 23 de 2009, versus la adopción de las normas NIIF, cuyos argumentos de protesta no han sido considerados por las autoridades tributarias ni por el gobierno central.

1.1.3 Formulación del problema

La exacción desmedida proveniente del método de cálculo del anticipo al impuesto a la renta, tal como está formulado a la fecha, es decir sobre los rubros que son reportados cada fin de año en el balance general y en el estado de resultados de las empresas, constituye la parte medular del problema en el cual el anticipo prácticamente se convierte en el valor del impuesto a la renta, frente a la anterior forma de cálculo del anticipo que era sobre la base del impuesto a la renta pagado del año anterior. Bajo ésta nueva realidad, se aprecia una notoria tendencia del Estado hacia una progresiva desnaturalización de la anterior base imponible para el cálculo definitivo del impuesto a la renta de las empresas.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivos generales

El principal objetivo es demostrar la inequidad tributaria e inconveniencias económicas a la que están expuestos los contribuyentes, como resultado de la aplicación del procedimiento obligatorio y único para el cálculo y pago del anticipo al impuesto a la renta promulgado en el Registro Oficial No. 94 de diciembre 23 de 2009.

1.2.2 Objetivos específicos

Demostrar mediante ejemplos cuantitativos vinculados con la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIC 16 Activos Fijos y NIC Arrendamientos, el impacto de la doble imposición en el anticipo al impuesto a la renta a partir del 2010, que deberán sufragar las sociedades en general, cuando las empresas con alta inversión en activos fijos (maquinarias, planta y equipos), aprovechan las ventajas financieras de la revalorización en tales activos, o en caso de mantener vigentes convenios de arrendamiento mercantil con opción a compra.

Con los resultados obtenidos en ésta investigación, es destacable propiciar consensos en los actores vinculados con la administración de las empresas, así como en las consultadas firmas internacionales de auditores independientes Deloitte & Touche y Kpmg Peat Marwick Cía. Ltda., y otras entidades de profesionales afines vinculantes, que se interesen en promover un cambio a la actual legislación, con fundamentación técnica, lógica, racional y equitativa que genere mayor confianza en los contribuyentes.

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

En el Ecuador las normas tributarias están siendo modificadas casi constantemente, de tal manera que los contribuyentes sean personas naturales o sociedades en general, deben estar permanentemente informadas de tales cambios, con el propósito de

efectuar las interpretaciones adecuadas a efectos de calcular debidamente los valores a declarar y pagar al Servicio de Rentas Internas SRI.

A pesar de la socialización de las reformas antes de su promulgación como ley, los nuevos cambios reglamentados no han incorporado necesariamente las observaciones expuestas por los sectores económicos afectados. Cabe destacar, que algunas observaciones muy importantes están vinculadas con la doble imposición que se presenta en el cálculo y pago del anticipo al impuesto a la renta a partir del año 2010, principalmente en el caso de los contratos de arrendamiento mercantil con opción a compra, así como en la oportunidad financiera de la revalorización de los activos fijos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Comprende el análisis e interpretación teórico y práctico de las normas tributarias vigentes, contenidas en la Ley Orgánica de Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su aplicación controversial con las normas NIIF.

2.1.1 Normas Internacionales de Información Financiera NIIF

La conveniencia de alcanzar altos niveles de comparabilidad a nivel internacional en la información financiera suministrada por las empresas, se ha visto acentuada especialmente en los últimos años ante el fenómeno de la globalización cada vez mayor de la economía y de la internacionalización en la actividad de las empresas, que ha alcanzado niveles sin precedente.

Esta realidad económica pone de manifiesto la necesidad de avanzar en el camino de conseguir una mayor armonización contable en el ámbito supranacional, con el fin de lograr la comparabilidad de los estados financieros de empresas de distintos países, salvaguardando la comprensión de ésta información por parte de los usuarios: inversores, analistas financieros, acreedores, entidades financieras etc. que, ubicados en diferentes ámbitos, están acostumbrados o afectados por los principios y normas contables de sus países de origen. En definitiva se trata de garantizar que el usuario de la información económica, pueda comprenderla sin necesidad de una traducción de los criterios empleados en su elaboración al estar estos armonizados.

¿Son realmente nuevas las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF?

La respuesta inmediata es NO. Sin embargo, la nueva normativa conlleva un cambio cultural que establece una diferencia sustancial, principalmente en cuanto a que la

nueva información financiera ¹ *está basada en la dinámica de los mercados, de los modelos financieros y de las evaluaciones independientes.*

En otras palabras, la clave de los nuevos estándares de contabilidad es el **Valor Razonable** explicado en detalle más adelante. En efecto, muchas de las NIC y NIIF están basadas en los ya conocidos Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados USGAAP, emitidos en los EE.UU. por la Junta de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board FASB), mientras que las NIIF son emitidas en Europa por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board IASB), actualmente emisor de las NIIF.

A manera de síntesis cronológica, en 1973 ² se firma el Acuerdo Fundacional del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC siglas en inglés) rubricado por representantes de los organismos profesionales de contabilidad de Australia, Canadá, Francia, Alemania, Japón, México, Países Bajos, Reino Unido, Irlanda y Estados Unidos de Norteamérica, que publicaron las Normas Internacionales de Contabilidad NIC desde 1975 hasta el año 2003, fecha a partir del cual se publican las emisiones posteriores bajo el nombre de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Posteriormente, en 1982 los miembros del Consejo de la Federación Internacional de Contables (IFAC siglas en inglés) son admitidos como miembros por el IASC en su seno, siendo 110 los países miembros al 2010 entre los cuales se encuentra el Ecuador.

Más tarde, la Comisión Europea en 1995, respalda el acuerdo entre el IASC y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO siglas en inglés) para completar las normas fundamentales. Al año siguiente, la Security Exchange

¹ MANTILLA, Samuel Alberto, Estándares/Normas Internacionales Información Financiera IFRS (NIIF), ECOE Ediciones, Bogotá, 2006, p 7.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

² DELOITTE, firma internacional de auditores independientes, IAS PLUS, Guía Rápida NIC/NIIF, 2007, p 15. Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Commission de EE.UU. (SEC siglas en inglés) muestra su apoyo a los objetivos del IASC, para desarrollar un conjunto de normas contables que podrían utilizarse en la preparación de estados financieros para las emisiones internacionales de valores o instrumentos financieros.

Siendo algunas normas complejas en su aplicación, en 1997 se crea el Comité de Interpretaciones Permanente (SIC siglas en inglés) siendo su misión crear interpretaciones de las NIC para que el IASC las apruebe con carácter definitivo.

Posteriormente, en el 2002 el SIC cambia su nombre por el de Comité Internacional de Interpretaciones de Información Financiera (IFRIC siglas en inglés) cuyo nombre se mantiene hasta la presente fecha. Luego los Ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del grupo G7, conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional FMI, en 1999 impulsaron su apoyo a las NIIF con el fin de **“fortalecer la arquitectura financiera internacional”**.

El 1 de abril de 2001, se anuncia el cambio del nombre del Comité del IASC al nuevo de Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad IASB. Esta nueva entidad asume las principales responsabilidades del anterior IASC en relación con la emisión de las normas, adoptando a su vez todos los trabajos existentes de las normas e interpretaciones emitidas por el anterior Comité.

Durante el 2002, Europa exige a las **empresas cotizadas** en las bolsas de valores que apliquen las normas NIC - NIIF a **partir del 2005** para la **adopción por primera vez** de las normas contables por parte de todas las sociedades, cuyos títulos de deuda o de acciones se negocian en los mercados de capitales en el mundo financiero y de valores, con carácter obligatorio y progresivo para todos los 101 países miembros en aquel entonces. A la fecha 2010, tanto los Estados Unidos de Norteamérica, Japón como Canadá, miembros del G7 no han adoptado todavía las normas NIIF.

Continuando con este breve antecedente cronológico, en abril de 2004³ el IASB europeo y el FASB de EE.UU., dieron luz verde a la propuesta de emprender un

³ MANTILLA, Samuel Alberto, Op. Cit. p 234.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

proyecto conjunto que fue aprobado en febrero de 2005 conteniendo cinco fases, que tendrían como objetivo, desarrollar una estructura conceptual que al mismo tiempo **converja en un lenguaje común** y mejoren las estructuras conceptuales existentes.

Al 2011, la Hoja de Ruta del Security Exchange Commission SEC para eliminar la conciliación de las normas NIFF y USGAAP, está todavía en proceso de desarrollo. El objetivo principal de la convergencia está en **cómo pasar de un sistema basado en reglas** (o convenciones o prácticas basadas en el consentimiento o aceptación general de las USGAAP) a un **sistema basado en principios** (o conceptos, ideas o nociones de carácter general). En otras palabras, la vieja contabilidad de los códigos de comercio (entradas, salidas, saldos) dependiente de las formas escritas y de los requerimientos legales, **cedió su lugar** a la nueva información financiera basada en la dinámica de los mercados, de los modelos financieros, de los contratos y de las evaluaciones independientes.

Por eso aparece con tanta fuerza el análisis del proceso completo (financial reporting) y la valoración ya no a **costo histórico** (ajustado por inflación o por otros mecanismos) sino a **valor razonable**, que es el *valor transparente*. Por eso se enfatiza que la clave está en la adopción técnica y en las políticas o principios de contabilidad y no tanto en la adopción legal.

Con relación a América Latina se destaca su ausencia, donde no se ha logrado ningún desarrollo propio sobre el particular, pues al contrario, algunos trabajos realizados no es otra cosa que una curiosa mezcla de la estructura marco/conceptual del anterior IASC y de la declaración de conceptos de los USGAAP de FASB, conocidos también como principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.1.2 Las NIIF en Ecuador

El 21 de agosto de 2006, la Superintendencia de Compañías mediante Resolución 06.Q.ICI.004 publicada en el Registro Oficial 348 de septiembre del mismo año,

instruyó la adopción de las Normas NIIF con aplicación obligatoria para las compañías y entidades sujetas al control y vigilancia de dicha entidad, a partir del 1 de enero de 2009.

Aun cuando se disponía de más de dos años para realizar las necesarias actividades para la difusión y el conocimiento de las nuevas técnicas, previas a la fecha para la adopción de las normas, no faltaron criterios de los gremios empresariales, profesionales contables, analistas y administradores financieros, que cuestionaban la falta de preparación del país para adoptar la nueva normativa.

El argumento principal fue el posible efecto tributario en los negocios con la adopción por primera vez de las NIIF. Ante esta preocupación, el Gobierno Nacional solicitó prorrogar la entrada en vigencia de las nuevas normas a partir del 2010, para facilitar que los empresarios puedan enfrentar de mejor manera los efectos de la crisis financiera mundial. En efecto, la Superintendencia de Compañías mediante Resolución 08.G.DSC.010 de noviembre 20 del 2008 (Ver Anexo 1), resolvió establecer un cronograma de aplicación obligatoria en tres grupos de empresas:

Cuadro No. 1: Compañías bajo control de la Superintendencia de Compañías

Primer Grupo 2010	Número de Compañías	Segundo Grupo 2011	Número de Compañías	Tercer Grupo 2012	Número de Compañías
° Empresas que cotizan sus acciones en Bolsa de Valores	163	° Empresas con activos mayor a \$ 4 millones a diciembre 31, 2007.	1.284	° El resto de compañías no comprendidas en los grupos anteriores.	32.405
° Firmas de auditoría externa.	109	° Compañías de economía mixta.	25		
		° Sucursales de compañías extranjeras	325		
Subtotal	272		1.634		32.405
				Total	34.311

Fuente: Manual para Implementar las NIIF de Hansen-Holm, auditores independientes - Ecuador.

Cabe destacar que todos los grupos, tienen como periodo de transición al año anterior al de la adopción de las normas, permitiendo de esta manera la

comparabilidad de las cifras a efectos de los análisis y toma de decisiones económicas. Por otro lado, en el tercer grupo cuyo total de activos sea inferior a los US\$ 4.000.000, mediante la Resolución No. SC.Q.ICI.CPAIFRS.11.01 se incluyó a las PYMES (Ver Anexo 2), para cuyo sector económico ya existe una normativa aprobada por el Consejo del IASB en julio del 2009.

Al respecto, cabe recordar que con anterioridad a las reformas tributarias se mantuvo en el Ecuador cierto ambiente de incertidumbre y preocupación entre los empresarios y los profesionales contables y financieros, principalmente por la falta de definición que mantenía el SRI respecto de la adopción obligatoria de las normas NIIF, a pesar de la disposición emitida por la Superintendencia de Compañías.

Esta circunstancia fue subsanada recientemente en abril 29 de 2011, mediante la Circular No. NAC-DGECCGC11-00007 del Servicio de Rentas Internas (Ver Anexo 3) que dispone:

. . . para la declaración del Impuesto a la Renta, las sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, deberán consignar en el formulario definido para el efecto, en la sección destinada al Estado de Situación y Estado de Resultados, los valores que resulten de sus registros contables, de conformidad con el marco normativo contable que se encuentren obligados a aplicar.

A continuación y a manera de confirmación de la disposición anterior, la citada Circular expresa:

La conciliación tributaria deberá regirse por el ordenamiento jurídico tributario aplicable para el efecto. De la misma manera, se recuerda a los contribuyentes que para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, deberán considerar los valores que se encuentren registrados en su contabilidad conforme el marco normativo contable que se encuentren obligados a aplicar.

En hora buena que la Circular emitida por el SRI el 29 de abril de 2011, dio una respuesta clara sobre las **condiciones de legalidad**⁴ para la adopción de las NIIF, en

⁴ GUEVARA, Pablo, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, Capítulo Guayas. Conferencia en las X Jornadas de Derecho Tributario, 24 y 25 de septiembre de 2009. Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

virtud de que el régimen legal ecuatoriano contiene varias disposiciones, que al tratar sobre los principios y métodos contables de obligatorio cumplimiento, éstos se **subordinan a la norma tributaria.**

En este sentido, el Art. 20 del Reglamento a la LRTI expresa:

*La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América. . . . Las sociedades sujetas al control y vigilancia de las Superintendencias de Compañías o de Bancos y Seguros, se regirán por las normas contables que determine su organismo de control; sin embargo, para fines tributarios, cumplirán las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.*⁵

Nótese que esta norma confirmaría la vigencia de la Resolución No. 08.G.DSC de noviembre 20 del 2008 emitida por la Superintendencias de Compañías, cuya obligatoriedad relacionada con la adopción de las normas internacionales de información financieras NIIF, deben acatar todas las empresas que están sujetas a su control y vigilancia. Básicamente la Circular No. NAC-DGECCGC11-00007 del 29 de abril de 2011 del Servicio de Rentas Internas, salva la controversia discutida anteriormente entre los sectores obligados en cuanto al principio de la previsión o certeza, por el cual se exige un conocimiento previo de las normas a aplicar de manera general y obligatoria a partir del ejercicio económico 2010.

2.1.3 Base Fundamental de las normas: El Valor Razonable

2.1.3.1 Antecedentes

El proceso de satisfacer los requerimientos de las NIIF presenta tanto oportunidades como retos para todos los tipos de empresas, en virtud de que no ha sido fácil el abandono de la contabilidad de causación clásica para entrar a *marking to market*⁶ sus transacciones y las posiciones del portafolio de inversiones en las sociedades, por cuanto el tiempo para la conversión a NIIF es ahora corto y ajustado para el Grupo 2 y 3 de las empresas obligadas en el Ecuador. Por experiencias extranjeras,

⁵ RALRTI, Art. 39, inciso 3.

⁶ Término técnico en finanzas que consiste en reportar el valor de los activos sobre una base de mercado más que sobre una base de valor en libros.

este proceso de cambios ha afectado a diversas funciones al interior de las organizaciones, incluyendo la exposición en los estados financieros principalmente el estado de flujos de efectivo que refleja la generación del dinero, siendo vital el flujo proveniente de las operaciones normales.

Este cambio también afectó el sostenimiento del principio del negocio en marcha, la administración de riesgos, los sistemas de tecnología de la información y comunicación TIC y en la contabilidad administrativa para contribuir a la toma de decisiones al más alto nivel al interior del *gobierno corporativo*⁷ en las empresas, frente al real escenario competitivo en el actual mundo globalizado de las economías.

Ante esta realidad, la nueva normativa de las NIIF conlleva un cambio cultural cuya clave de los nuevos estándares de contabilidad es el *Valor Razonable* o valor transparente, en la valoración de los activos (necesidad de contratar expertos en valuación de activos para reconocer su valor razonable), pasivos y pasivos contingentes, ingresos, costos y gastos inherentes en las transacciones.

Este concepto de Valor Razonable de ninguna manera constituye una novedad, puesto que tanto las reglas USGAAP norteamericanas como las normas contables europeas, ya consideraban este criterio en la contabilidad comercial y financiera desde hace mucho tiempo. Al respecto, la primera vez que la contabilidad a valor razonable se convirtió en letra de la ley⁸ está en la vinculación con los USGAAP a finales de la década de 1990.

Como era de esperarse en todo lo que significa cambio cultural en conceptos, registros y procesos, se presenta actualmente un problema en los *contadores públicos* quienes a pesar del conocimiento y experticia con la contabilidad a costo histórico, *no les es fácil entender a la contabilidad en el contexto del valor razonable*; así como también a los *auditores externos* que basando su trabajo en **normas de verificación**, deberán ahora en ambiente de las NIIF, examinar los estados financieros bajo el nuevo enfoque del **aseguramiento de la información**. Este nuevo

⁷ Principios emitidos en 1999 por la OECD (Organisation for Economic Co-operation and Development) que comprenden mecanismos internos y externos de control en el manejo de las sociedades.

⁸ CHORAFAS, Dimitris N., IFRS, Valor Razonable y Gobierno Corporativo, ECOE Ediciones, 2007, p 245. Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

modelo de información financiera basado en NIIF, está requiriendo cada día mayor interés en los hombres de negocios a nivel mundial, quienes ven con agrado las revelaciones más transparentes de la información sobre el *desempeño financiero* y *no tanto en la posición financiera*.

En otras palabras, la mirada en la *prelación a los flujos de efectivo*, como sostén del *principio del negocio en marcha*, se estima como una política de seguridad en la estabilidad de la empresa en el cumplimiento oportuno y eficaz de los compromisos adquiridos (acreedores), la satisfacción de los tributos, la disponibilidad de los flujos necesarios para el interés de los propietarios (accionistas), así como los recursos económicos residuales para la ejecución de las inversiones internas, como uno de los objetivos para el fortalecimiento y crecimiento de los negocios en el tiempo.

En síntesis, lo anterior representa en sí el manejo adecuado, oportuno y responsable de los principios del **Gobierno Corporativo**, tema en adelante desarrollado brevemente frente a la temática del valor razonable en la adopción de las NIIF.

Los antecedentes a la divulgación, propósitos y aceptación del nuevo concepto de *valor razonable*, tiene sus orígenes en la **ola de escandalosos fraudes financieros** que detonaron en la quiebra de grandes negocios en los EE.UU, Europa y otros rincones del planeta, ocurridos en las décadas de 1970 y 1990 como son los casos sonados del comerciante de energía Enron ⁹, que ocasionó la desaparición de Arthur Andersen, una de las grandes firmas de auditores; Adelphia Communications; Global Crossing; Xerox; el segundo operador de larga distancia norteamericano World Com; Orange County en los Estados Unidos, o por lo que tiene que ver en Italia el caso Parmalat y el monopolio postal estatal Poste Italiane, así como Independent Insurance en el Reino Unido; SK Group en Corea del Sur, entre otros.

Sin duda estos casos ocurrieron bajo la práctica de las reglas contables USGAAP norteamericanas y, dejaron serias dudas y fuertes críticas de los inversionistas, principalmente grandes fisuras respecto de la confiabilidad en las prácticas y reportes de estados financieros, como base para la toma de sus decisiones económicas. Estas circunstancias comprometieron tanto a contadores, auditores, agencias calificadoras de riesgo, analistas de estados financieros y con mayor énfasis a la alta

⁹ CHORAFAS, Dimitris N., Op. Cit. p 272.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

administración de las propias entidades afectadas, comprendida ésta en los **principios del gobierno corporativo**.

Antes de la exigencia a las sociedades europeas de cumplir con las NIIF a partir de enero del 2005, la evolución e innovaciones en las prácticas de los negocios bursátiles principalmente con los *instrumentos financieros y sus derivados*, dieron lugar a la presencia de la denominada *contabilidad creativa*, con la cual valoraban los activos de una compañía mejor que como lo hacía el mercado. Esto es precisamente lo que ordenaron los administradores en las décadas de 1970 a 1990, quienes capitalizaron las innovaciones financieras con dinero prestado para dedicarlos a la adquisición de compañías subvaluadas por el mercado, creando conglomerados usualmente apalancados que posteriormente las vendieron con un sobre precio o prima.

Por razones evidentes, los *asaltantes corporativos* prefirieron negocios estancados, su-administrados en sectores de la economía carentes de encanto, particularmente cuando veían firmas valuadas por el mercado de acciones de acuerdo con los *precios históricos de sus activos en libros*, más que por su *potencial para generar efectivo*. Aquello se logró cuando los mercados de deuda (bancos) de rápido crecimiento por el exceso de liquidez y bajas tasas de interés, estaban dispuestos a prestar grandes sumas de dinero contra los *flujos de efectivo futuros*. Esta circunstancia originó el riesgo de las *burujas financieras* que mas tarde explotaron.

Dimitris N. Chorafas, consultor internacional y analista financiero expresó:

*... la habilidad de los asaltantes corporativos permitió que revaloraran los activos subvaluados y que el efectivo generado por esas compañías re-estructuradas, se destinara a reembolsar la deuda empleada para financiar la adquisición y entregar jugosas bonificaciones a los administradores, y ricos dividendos a los accionistas, esencialmente los mismos asaltantes.*¹⁰

¹⁰ CHORAFAS, Dimitris N., Op. Cit. P 244.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Ante las alarmas evidentes del próximo colapso financiero, cabe recordar entonces el pensamiento de un autor anónimo: “Existen síntomas de que se gesta un tsunami, aunque la superficie de la economía aun está en calma”.

En este orden de cosas en un mundo de economías globalizadas, presente en diversas regiones geopolíticas competitivas, las ideas creativas de los actores en los mercados de capital fue creciente a fines del siglo 20 y comienzos del 21, principalmente en la banca de inversiones y en la banca comercial, con altísimos montos de riesgos en juego por el exceso de liquidez, bajos tipos de interés y altos endeudamientos, vinculados con el **boom de los derivados financieros** (*que muchos jugadores entraron sin conocer qué significaban*). Estas prácticas provocaron la noticia alertada con anterioridad de la gran **explosión de las burbujas de los valores financieros**.¹¹ Primero el de *las acciones en los años 90* y después el de las *hipotecas sub-prime en el 2008* en los Estados Unidos, cuyos efectos contagiaron también mercados financieros de Europa y Asia, mutilando con su onda expansiva a inversores institucionales como a millares de personas.

Ejemplos de mega pérdidas en el sector financiero mundial por efecto de las burbujas crediticias, podemos citar algunos en miles de millones de euros: Citigroup (32) el mayor de todos¹²; Merrill Lynch (26); Bank of America (7); J. P. Morgan (6) y Lehman Brothers (4) en los Estados Unidos; Union des Banques Suisses (25) y Credit Suisse (5) en Suiza; Royal Bank of Scotland (11) en el Reino Unido; Deutsche Bank (5) en Alemania; Societé Generale (4) en Francia, entre otros bancos.

Ante la diversificación de los portafolios de inversiones ofertadas en los mercados, cuyo mecanismo operativo de los instrumentos financieros no entendían realmente los inversores sino tan solo el enriquecimiento desmedido a corto plazo, Warren Buffett¹³ el inversor norteamericano más famoso del mundo actual:

¹¹ KRUGMAN, Paul, Premio Nobel de Economía 2008, De vuelta a la Economía de la Gran Depresión y la Crisis del 2008, Grupo Editorial Norma, Bogotá 2009, p 150.

¹² MARCET, José Poal, Llegó la Crisis, el ABC del crack financiero mundial, Grupo Editorial Norma, Bogotá 2008, p 62.

¹³ BUFFETT, Mary, Buffettología, Ediciones Deusto 2006, p 177.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

. . . cree que la gente utiliza la diversificación para protegerse de su propia estupidez. A la gente le falta la inteligencia y la sabiduría necesaria para realizar grandes inversiones en pocas empresas, así que se protege de la locura de la ignorancia repartiendo su capital entre muchas inversiones distintas.

2.1.3.2 El Gobierno Corporativo

Frente al reconocimiento de las prácticas de negocios de los hábiles *asaltantes corporativos* en el manejo de la contabilidad creativa, reportando beneficios efímeros en un mercado des-regulado que les permitió crear las famosas burbujas financieras que luego explotaron, el Congreso de los Estados Unidos en julio del 2002 aprobó la Ley **Sarbanes-Oxley Act**, estableciendo el Consejo de Supervisión de Contabilidad en el seno de la SEC, para empresas públicas ¹⁴ que cotizan sus acciones en bolsas.

Esta Ley entró en vigencia en el 2005 y cuyo monitoreo de cumplimiento está a cargo de la Comisión del Mercado de Valores SEC, y constituye un complemento coercitivo para las empresas en el cumplimiento de los principios del **Gobierno Corporativo**, emitido en 1999 por la OECD (Organisation for Economic Cooperation and Development), que comprenden mecanismos internos y externos de control en el manejo de las sociedades. Estos principios establecen diferencias ¹⁵ bien claras en cuanto a la propiedad y el control, trasladando la toma de decisiones a las juntas directivas, dando un empoderamiento importante a los diversos comités, a través de los cuales operan tales juntas directivas.

2.1.3.3 Esfuerzos Comunes a nivel Mundial

Actualmente los siguientes actores a nivel mundial están realizando esfuerzos para converger en objetivos, problemas y soluciones comunes en la adopción de las NIIF:

Cuadro No. 2: Entidades Internacionales.

Sistema Naciones Unidas	Financial Stability Forum	OECD	OMC
	Nueva Arquitectura Financiera Internacional	Gobierno Corporativo	Comercio Mundial de Bienes y Servicios

¹⁴ Los miembros del Consejo son designados por la SEC y cuida que los auditores externos operen dentro de marcos legales y técnicos, vigilando el control de calidad de los exámenes a las sociedades cotizadas.

¹⁵ MANTILLA, Samuel Alberto, Op. Cit. p 247.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Fuente: MANTILLA, Samuel Alberto, Guía para la inserción contable colombiana en los escenarios internacionales, ECOE Ediciones 2002.

En efecto, el objetivo común con el IASB es:

*Desarrollar, buscando el interés público, un único conjunto de estándares contables de carácter mundial que sean de alta calidad, comprensibles y de obligatorio cumplimiento, que exijan información comparable, transparente y de alta calidad en los estados financieros y otros tipos de información financiera, con el fin de ayudar a los participantes en los mercados de capitales de todo el mundo y a otros usuarios, a tomar decisiones económicas.*¹⁶

Como se puede apreciar, se tiene claro que lo que se busca es lograr un sistema único de contabilidad a nivel mundial, cuya premisa importante que de ninguna manera se puede soslayar, es la de que para adoptar o no las normas internacionales es una **decisión de carácter político**. Por consiguiente, el fondo es si la decisión política facilita participar o no en los mercados internacionales de capital, que contribuyan hacia el desarrollo y crecimiento socio económico de los países.

Ahora bien, con el conocimiento de la costosa experiencia de los escándalos financieros comentados y ante el temor de una repercusión a nivel mundial (la cual explotó en el 2008), la Unión Europea consideró necesario adoptar a partir del 2005 los estándares NIIF. Por lo pronto a la fecha 2010, los países miembros de la Unión Europea ya cumplen con tales requerimientos, mientras otros están adoptando tales normas con excepción de EE.UU., Japón, China y Brasil, en cuyas tres últimas comunidades desarrolladas existen fuertes inversiones norteamericanas.

2.1.3.4 ¿Es Volátil el Valor Razonable?

Dada la importancia que el tema ha suscitado y la incertidumbre que originó al comienzo de este siglo 21, algunos expertos han pronunciado voces a favor del cambio mientras otros lo son en contrario, lo cual era lógico esperar reacciones en ambos sentidos. Debe entenderse, que desde los inicios de la contabilidad como sistema de registro de las transacciones en los negocios, los saldos en el balance

¹⁶ MANTILLA, Samuel Alberto, Guía para la inserción contable colombiana en los escenarios internacionales, ECOE Ediciones 2002.

Letras en negrilla y cursiva son destacadas por el autor de ésta tesina.

general a valor histórico en los libros **nunca representaron el valor real de los bienes y de los compromisos.**

En virtud de aquello, las partidas contienen *cierto grado de riesgos* en su realización (activos: cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, etc.) y de liquidación (pasivos a corto y largo plazo). Al respecto, cabe destacar un estudio realizado por las más grandes firmas de contabilidad del mundo,¹⁷ que junto con el Instituto Americano de Contadores Públicos (AICPA siglas en inglés), señalaron que:

. . . la recesión económica, los eventos sin precedentes del 11 de septiembre y los fracasos recientes en los negocios, se han combinado para generar un entorno de presentación de reportes financieros sin precedentes en la memoria reciente. Dicho estudio precisa que . . . son cuatro los principales factores del entorno que afectan a la presentación de los reportes financieros:

- 1. Tiempos económicos difíciles.*
- 2. Presiones internas y externas relacionadas con el desempeño.*
- 3. Complejidad y sofisticación de estructuras (instrumentos financieros complejos y transacciones financieras estructuradas, que adicionalmente incluyen la integración de operaciones dispares, nuevos procesos de control y necesidades expandidas de financiación), y*
- 4. Estándares complejos y voluminosos.*

De lo anterior, se desprende y comparto el pensamiento de Samuel A. Mantilla¹⁸ en el sentido de **volver a construir la confianza del público en el proceso de presentación de los reportes financieros.**

Las discusiones y controversias más fuertes se originaron cuando el IASB emitió la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* vigente desde enero 1 de 2005, afectando de manera directa al sistema financiero por las consecuencias en los resultados en el manejo de los derivados financieros. Al respecto, el Basel Committee II (Comité de Basilea que concentra a los organismos de control bancario a nivel mundial), ha direccionado dos áreas de supervisión: 1) Sólida administración de riesgos y procedimientos de control a la exposición bajo el principio de *valor razonable*, y 2) Cómo puede afectar el uso del *valor razonable* en la valoración

¹⁷ DELOITTE & Touche, Ernst & Young, Andersen, KPMG y PricewaterhouseCoopers, juntas con el American Institute of Certified Public Accountants AICPA, Impact of the Current Economic and Business Environment of Financial Reporting, www.business.auburn.edu.

¹⁸ MANTILLA, Samuel Alberto, Op. Cit. p 304.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

supervisora del i) *capital regulado* de la institución (**patrimonio técnico**) y ii) en el sistema de administración de riesgos de la entidad.

Si bien el IASB define a un **instrumento financiero** como un *contrato* que da origen a un *activo financiero de una entidad* (derechos) y a un *pasivo financiero o patrimonio* (obligaciones) *a la otra entidad*, al **derivado** lo define también como un instrumento financiero cuyo *valor cambia en respuesta a un cambio en el precio de un subyacente*, tal como tasa de interés, materia prima (commodity), acción o índice. Un derivado típicamente *no requiere inversión inicial* y por consiguiente, el contrato se liquida en una fecha futura. Por lo general son ilíquidos y muchos son **simples juegos** sobre algún **valor futuro** que es absolutamente imposible de predecir en el presente. Ejemplo son los *swaps* de tasa de interés a 30 años, basados en estimaciones aproximadas e ilusorias, que luego cambian para ser una especie de *desecho financiero tóxico* en el portafolio de inversiones en las compañías y entidades financieras que los negocian.

Cabe destacar que es impresionante el volumen y el rango de productos derivados cada día más creciente, a tal punto que entre el 75% - 80% durante 2005 de las negociaciones, se realizaron fuera de las bolsas oficiales en la forma de acuerdos entre dos contrapartes, de tal manera que nadie en realidad conoce la dimensión actual de los desechos tóxicos en los libros de los bancos, incluyendo las instituciones financieras subsidiarias ¹⁹. A manera de ejemplo y para tener una idea de la magnitud de los riesgos apostados a los *fondos de cobertura*, uno de los derivados financieros sin ningún tipo de regulación o supervisión, a comienzos del 2005 el volumen de derivados en circulación sobre el mostrador solamente se contabilizó \$ 284 trillones, ante la rotación anual negociados en bolsa que osciló cerca de \$ 900 trillones, según informe del Bank for International Settlement. Algunos analistas comparan estas cifras con una bomba de hidrógeno financiera con alto poder destructor, ante lo cual el IASB busca con la NIC 39 mantener un escudo protector, en que los precios de todos los tipos de derivados se fijen a valor razonable. Esta es

¹⁹ CHORAFAS, Dimitris N., Op. Cit. p 108.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

pues la única manera de conocer qué entidad bancaria podría estar en bancarrota a causa de su exposición a los derivados.

Como es de suponer, si se usan diferentes métodos de valuación, por ejemplo costo histórico y causaciones para el *elemento cubierto* y el *marking to market* (valor razonable de mercado) para el *instrumento de cobertura*, esto resultaría indudablemente en una **volatilidad en la cuenta de pérdidas y ganancias**. De ahí la necesidad de un tratamiento contable específico conocido como *contabilidad de cobertura*, determinada en la NIC 39 *Instrumentos Financieros*

En el Ecuador, es probable que exista alguna entidad financiera que haya puesto en práctica algún tipo de negociaciones con derivados, pero no se conoce el volumen de tales operaciones ni los montos de riesgos asumidos, ni tampoco los resultados de ganancias o pérdidas obtenidos con los derivados financieros, de manera directa o por intermedio de alguna subsidiaria off-shore. Para finalizar esta sección de la tesina, expongo un borrador de *jerarquía del valor razonable* (costo histórico en último lugar), que el IASB mantiene todavía en estudio:

Cuadro No. 3: Jerarquías del Valor Razonable.

- 1 Cotización en mercado activo (Bolsas de Valores)**
- 2 Cotización en un mercado similar.**
- 3 Flujo de caja contractual.**
- 4 Modelo matemático.**
- 5 Valoración experta.**
- 6 Costo de adquisición o reposición.**
- 7 Costo estimado (valoración subjetiva).**
- 8 Referencia a otros métodos de valuación (costo de reemplazo depreciado, índices de precios)**
- 9 Costo histórico.**

Fuente: MANTILLA, Samuel Alberto, *Estándares/Normas Internacionales Información Financiera IFRS (NIIF)*, ECOE Ediciones, Bogotá 2006.

2.1.4 NIC 12 Impuesto a las Ganancias

En el mundo de los negocios, una de las mayores preocupaciones de los administradores es precisamente el tema del pago de los impuestos o tributos a las

ganancias que originan las actividades normales o inusuales de la empresa. Tal preocupación a veces supera el grado de atención e importancia que el estado financiero de la misma empresa.

En Ecuador, el tema que se encontraba en el limbo principalmente por la falta de definición que mantenía el SRI respecto de la adopción obligatoria de las normas NIIF, a pesar de la disposición emitida por la Superintendencia de Compañías, fue subsanada recientemente en abril 29 de 2011, mediante la Circular No. NAC-DGECCGC11-00007 del Servicio de Rentas Internas (Ver Anexo 3) antes comentada.

2.1.4.1 Objetivo, alcance y definiciones

El objetivo de esta norma es prescribir el tratamiento contable del impuesto a las ganancias, siendo el principal problema en cómo tratar las consecuencias actuales y futuras en la recuperación de los activos y en la liquidación de los pasivos que se reconocen en el balance general, así como las transacciones y otros eventos del periodo actual que han sido reconocidos en los estados financieros de una entidad. Si es probable que la recuperación o liquidación de activos y pasivos contabilizados, vayan a dar lugar a pagos fiscales futuros mayores o menores de los que se tendrían si tal recuperación o liquidación no tuviera consecuencias fiscales, la presente Norma exige que la entidad reconozca un **pasivo** o un **activo por el impuesto diferido**, con algunas excepciones muy limitadas.

Esta norma requiere que la entidad contabilice las consecuencias tributarias de las transacciones y otros eventos, y lo realice de la misma manera como contabiliza tales transacciones y otros eventos similares. Así, para las transacciones y otros sucesos reconocidos en utilidad o pérdida, cualquier efecto tributario relacionado también se reconoce en utilidad o pérdida. Por otro lado, para las transacciones y otros eventos que se reconocen directamente en el patrimonio, así mismo cualquier efecto tributario relacionado también se reconocerá en el patrimonio.

De forma similar, el reconocimiento de los **activos y pasivos por impuestos diferidos** en una combinación de negocios (adquisición del paquete accionario de

una empresa), afectará al importe de la plusvalía pagada que surja en esa combinación de negocios o al importe reconocido como ganancia en una compra en condiciones muy ventajosas.

Esta norma también aborda el reconocimiento de activos por **impuestos diferidos** que aparecen ligados a pérdidas y créditos fiscales no utilizados, así como la presentación del impuesto a las ganancias en los estados financieros, incluyendo la información a revelar sobre los mismos.

Como alcance ²⁰ para los propósitos de ésta norma, el término impuesto a las ganancias:

. . . incluye todos los impuestos, ya sean nacionales o extranjeros, que se relacionan con las ganancias sujetas a imposición. También incluye otros tributos, tales como las retenciones sobre dividendos, que se pagan por parte de una entidad subsidiaria, asociada o negocio conjunto, cuando proceden a distribuir ganancias a la entidad que informa.

Esta norma no aborda los métodos de contabilización de las subvenciones del gobierno, según la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*, ni de los créditos fiscales por inversiones. Sin embargo, la norma se ocupa de la contabilización de las diferencias temporarias que pueden derivarse de tales subvenciones o deducciones fiscales.

A continuación, algunas de las más importantes definiciones ²¹ y ejemplos tomados de la NIC 12:

Ganancia contable es la ganancia neta o la pérdida neta del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias.

Ganancia (pérdida) fiscal es la ganancia o pérdida de un periodo, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por la autoridad fiscal, sobre la que se calculan los impuestos a pagar o recuperar.

Gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias es el importe total que, por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del periodo, conteniendo tanto ***el impuesto corriente como el diferido***.

²⁰ NIC 12, párrafo 1

²¹ NIC 12, párrafo 5.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

***Impuesto corriente** es la cantidad a pagar o recuperar por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia o pérdida fiscal del periodo.*

***Pasivos por impuestos diferidos** son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las **diferencias temporarias imponibles**.*

***Activos por impuestos diferidos** son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con:*

- (a) las **diferencias temporarias deducibles**;*
- (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y*
- (c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.*

***Diferencias temporarias** son las que existen entre el **importe en libros de un activo o pasivo** en el estado de situación financiera y su **base fiscal**.*

***Diferencias temporarias imponibles**, son aquellas diferencias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.*

***Diferencias temporarias deducibles**, son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.*

2.1.4.2 Base fiscal de Activos y Pasivos²²

***Base fiscal de un activo** es el importe que será **deducible** de los beneficios económicos que, para efectos fiscales, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo. Si tales beneficios económicos **no tributan**, la **base fiscal del activo será igual a su importe en libros**.*

Ejemplo tomado de la NIC 12: *Los intereses por cobrar tienen un importe en libros de 100. Fiscalmente, estos ingresos por intereses serán objeto de tributación cuando se cobren. **La base fiscal de los intereses por cobrar es cero.***

²² NIC 12, párrafos 7 y 8.

Letras en grilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Con referencia al ejemplo, comento el caso de una entidad que realiza un depósito de dinero a un plazo de seis meses en un banco, el mismo que devengará el correspondiente rendimiento financiero o interés desde el mismo instante de la entrega del dinero hasta la terminación del plazo convenido.

Tal interés generalmente es reconocido y pagado por el banco al vencimiento del depósito, lo cual definitivamente representa para el depositante durante la vigencia del plazo un **interés por cobrar** hasta su vencimiento. Como el banco no retendrá ningún impuesto a la renta hasta que no se cumpla el plazo, la **base fiscal** del interés por cobrar a futuro es de **valor cero** en el momento de realizar el depósito en el banco. Esta circunstancia dará lugar a una **diferencia temporaria imponible**, es decir entre el importe en libros del activo (interés por cobrar) y su base fiscal en cero, y por lo tanto al reconocimiento en el balance general de un pasivo por impuesto diferido a pagar en el futuro.

Base fiscal de un pasivo es igual a su importe en libros menos cualquier importe, que eventualmente sea deducible fiscalmente respecto de tal partida en periodos futuros. En el caso de ingresos de actividades ordinarias que se reciben de forma anticipada, la base fiscal del pasivo correspondiente es su importe en libros, menos cualquier eventual importe de ingresos de actividades ordinarias que no resulte imponible en periodos futuros.

Ejemplo tomado de la NIC 12: *Entre los pasivos corrientes se encuentran deudas provenientes de gastos acumulados (o devengados), con un importe en libros de 100. El gasto correspondiente ya ha sido objeto de deducción fiscal. **La base fiscal de las deudas por gastos acumulados (o devengados) es de 100.***

Con este ejemplo, comento el caso de los gastos normales devengados (agua, luz, teléfono, mantenimiento, etc.) que toda empresa incurre en el giro normal de su negocio que por lo general se contabilizan como gastos dentro del ejercicio económico, y como tales son deducidos de los ingresos brutos para la obtención de la utilidad gravable.

En virtud de la deducción de tales gastos (concordante con las disposiciones de la LRTI, Art. 10, apartado 14, y el Reglamento a la LRTI, Art. 25, apartado 2) ya no existiría ningún tributo pendiente. En consecuencia, la diferencia entre el saldo en el balance general del **pasivo por gastos acumulados** y la **base fiscal por igual valor**,

daría lugar a una **diferencia temporaria en cero** y por consiguiente ningún efecto por **impuesto diferido**. En conclusión y continuando con el ejemplo anterior, la base fiscal de la deuda por gastos acumulados (devengados) deducidos en la determinación previa de la utilidad gravable, **es igual al valor en libros de 100**.

2.1.4.3 Reconocimiento de Pasivos y Activos por impuestos corrientes.²³

*El impuesto corriente, correspondiente al periodo presente y a los anteriores, debe ser reconocido como un **pasivo** en la medida en que **no haya sido liquidado**. Si la cantidad ya pagada, que corresponda al periodo presente y a los anteriores, **excede** el importe a pagar por esos períodos, el **exceso** debe ser reconocido como un **activo**. El importe a cobrar que corresponda a una pérdida fiscal, si ésta puede ser retrotraída para recuperar las cuotas corrientes satisfechas en periodos anteriores, debe ser reconocido como un activo.*

Cuando una pérdida fiscal se utilice para recuperar el impuesto corriente pagado en periodos anteriores, la entidad reconocerá tal derecho como un activo, en el mismo periodo en el que se produce la citada pérdida fiscal, puesto que es probable que la entidad obtenga el beneficio económico derivado de tal derecho, y además este beneficio puede ser medido de forma fiable.

Como puede deducirse de la NIC 12 en cuanto se refiere a las pérdidas fiscales, éstas pueden compensarse con las utilidades gravables futuras²⁴ de conformidad también con las disposiciones tributarias ecuatorianas,²⁵ aun cuando la legislación no exija registrar tales pérdidas como un activo.

2.1.4.4 Reconocimiento de Pasivos y Activos por impuestos diferidos.

En ésta sección trataré brevemente de las circunstancias que dan origen a los pasivos y activos por impuestos diferidos, derivados precisamente de las diferencias temporarias imponibles o deducibles que se pueden determinar en el reconocimiento de las transacciones vinculadas con los activos y pasivos de los negocios.

Diferencias Temporarias Imponibles

Se reconocerá un pasivo de naturaleza fiscal²⁶ por causa de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia haya surgido por:

²³ NIC 12, párrafos 12 a 14.

²⁴ NIC 12, párrafo 34.

²⁵ LRTI, Art. 11.

²⁶ NIC 12, párrafo 15 y 16.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

(a) el reconocimiento inicial de una plusvalía; o
(b) el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que: (i) no es una combinación de negocios; y(ii) en el momento en que fue realizada no afectó ni a la ganancia contable ni a la ganancia (o pérdida) fiscal.

Sin embargo, debe ser reconocido un pasivo diferido de carácter fiscal, con las precauciones establecidas en el párrafo 39, por diferencias temporarias imponibles asociadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, o con participaciones en negocios conjuntos, excepto ²⁷ que se den conjuntamente las dos condiciones siguientes:

(a) la controladora, inversora o participante sea capaz de controlar el momento de la reversión de la diferencia temporaria; y
(b) Es probable que la diferencia temporaria no revierta en un futuro previsible. Por otro lado . . .cuando el importe en libros del activo **exceda a su base fiscal**, ésta diferencia será una **diferencia temporaria imponible**, y por lo tanto, la obligación de pagar los correspondientes impuestos en futuros periodos será un **pasivo por impuestos diferidos**²⁸ . . .

Ejemplo tomado de la NIC 12: Un activo cuyo costo histórico fue de 150, tiene un importe en libros de 100. La depreciación acumulada a efectos fiscales es de 90 y la tasa impositiva es el 25%.

La **base fiscal** del activo es de 60 (costo de 150 menos depreciación fiscal acumulada de 90). Para recuperar el importe en libros de 100, la entidad debe obtener ganancias fiscales por importe de 100, aunque sólo podrá deducir una depreciación fiscal de 60. La diferencia entre el importe en libros de 100 y la base fiscal de 60, es una **diferencia temporaria imponible** de 40. Por tanto la entidad reconocerá un **pasivo por impuestos diferidos** por importe de 10 (el 25% de 40) que representa los impuestos a satisfacer, a medida que vaya recuperando el importe en libros del activo.

Cabe destacar que las **diferencias temporarias** constituyen siempre la base para el cálculo del impuesto diferido, y que con referencia al ejemplo el importe del activo se recupera durante la vida útil del bien, cuando la depreciación sea incorporada como costo de uno o varios productos o directamente como un gasto del periodo.

Diferencias Temporarias Deducibles

²⁷ NIC 12, párrafo 39.

²⁸ Idem, párrafo 16.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar esas diferencias temporarias deducibles, salvo que el activo por impuestos diferidos aparezca por causa del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:

(a) No es una combinación de negocios; y

(b) En el momento en que fue realizada no afectó ni a la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal.

No obstante, debe reconocerse un activo por impuestos diferidos de acuerdo con lo establecido en el párrafo 44, para las diferencias temporarias deducibles asociadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, así como con participaciones en negocios conjuntos,²⁹ sólo en la medida que sea probable que: (a) *Las diferencias temporarias reviertan en un futuro previsible; y (b) Se disponga de ganancias fiscales contra las cuales puedan utilizarse las diferencias temporarias.*³⁰

Ejemplo tomado de la NIC 12: *Una entidad reconoce una obligación de pago por importe de 100, derivada de la **provisión por garantías** de productos vendidos. El importe de la **provisión** dotada **no es deducible** a efectos fiscales, hasta que la entidad pague las correspondientes reclamaciones. La tasa impositiva vigente es del 25%.*

*La **base fiscal del pasivo** creado por la provisión tiene **valor nulo** (importe en libros de 100 menos el importe que será deducible fiscalmente respecto del pasivo en periodos futuros). Al satisfacer la provisión, por su importe en libros, la entidad reducirá su ganancia fiscal por importe de 100 y, consecuentemente, reducirá también los pagos de impuestos por importe de 25 (25% de 100).*

*La diferencia entre el **importe en libros** de 100 y la **base fiscal**, que tiene **un valor nulo**, es una **diferencia temporaria deducible** por valor de 100. Por tanto, la entidad reconocerá un **activo por impuestos diferidos** de 25 (25% de 100), siempre que sea probable que pueda obtener suficiente ganancia fiscal en periodos posteriores como para conseguir tal reducción en los pagos por el impuesto.*

²⁹ NIC 12, párrafo 24.

³⁰ NIC 12, párrafo 44.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Con referencia al ejemplo, comento que existen empresas en el Ecuador que realizan ventas bajo la suscripción de contratos con cláusulas que significan una obligación derivada por la garantía (de buen funcionamiento y otras circunstancias específicas) de los productos vendidos. Ejemplos: línea blanca, concesionarios de vehículos, equipos de computación, etc.

Al respecto, una provisión de ésta naturaleza es en esencia un cálculo predeterminado sobre la base de la información histórica de los reclamos incurridos, y que de manera estimativa la empresa considera la probabilidad de que puedan ocurrir con mayor o menor frecuencia en el futuro.

Por lo tanto, un **reclamo debidamente comprobado** de un cliente amparado en la garantía, estaría incurso sin dilación alguna como una partida deducible, bajo la siguiente norma tributaria vigente relacionada con las deducciones fiscales: *Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de venta y por disposiciones legales de aplicación obligatoria.*³¹

Sin embargo, la concordancia del reglamento con la ley no hace referencia a la provisión antes mencionada como gasto deducible y más bien, en lo referente a los gastos no deducibles, el reglamento facilita la contabilización de **cualquier tipo de provisiones** cuando especifica que no son deducibles *los costos y gastos que no se hayan cargado a las provisiones respectivas a pesar de habérselas constituido*³²

En consideración de ésta ventaja tributaria y en el caso de las empresas que realizan provisiones para cubrir riesgos por garantías contractuales, la aplicación de la NIC 12 determina que la **base fiscal** de esa obligación sería de **igual valor al importe en libros** y en consecuencia la **diferencia temporaria es cero**, sin originar obviamente **ningún activo por impuesto diferido** en virtud de que la provisión ya fue deducida como gasto de la utilidad fiscal. En conclusión, este caso constituye una concordancia entre la legislación tributaria y la NIC 12.

³¹ LRTI, Art. 10, apartado 14.

³² RALRTI, Art. 35, apartado 9.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Ahora bien y para concluir esta sección de la tesina, comento otro de los ejemplos contenidos en la NIC 12 relacionado con la presencia de **diferencias temporarias deducibles** que dan lugar a **activos por impuestos diferidos** y vinculada con la legislación tributaria ecuatoriana:

*Los **costos de investigación** se tratan como un **gasto del periodo** en que se producen al determinar la ganancia contable, pero su **deducción a efectos fiscales** puede no estar permitida hasta un **periodo posterior** a efectos del calculo de la ganancia (pérdida) fiscal. La diferencia entre la **base fiscal** de los gastos de investigación, que **será igual al importe** que la administración tributaria permitirá deducir en futuros periodos, y su **importe en libros, que será igual a cero**, constituirá una **diferencia temporaria deducible** que dará lugar al **activo por impuestos diferidos**.³³*

Al respecto, la legislación ecuatoriana establece como gastos generales deducibles *la amortización. . . . de los costos y **gastos acumulados en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos que se amortizarán en un periodo no menor de 5 años . . .***³⁴

En éste caso, las empresas en vez de registrarlos como un activo intangible diferido, deberán contabilizar los costos de investigación **directamente como gastos del periodo** para la determinación de la ganancia contable de conformidad con lo estipulado en la NIC 38 *Activos Intangibles*,³⁵ y luego aplicar el beneficio tributario de la amortización a efectos de la determinación de la ganancia fiscal, como una partida en la conciliación tributaria.

Establecido el escenario de ésta manera, tácitamente concordaría con los criterios contenidos en el ejemplo citado, dando lugar a la presencia de **activos por impuestos diferidos**. En conclusión, éste caso constituye una concordancia más entre la legislación tributaria y la NIC 12.

2.1.5 El anticipo al impuesto a la renta

³³ NIC 12, párrafo 26 b.

³⁴ LRTI, Art. 12, inciso 3 y el RALRTI, Art. 28, apartado 7 b.

³⁵ NIC 38, párrafo 54.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

En ésta sección trataré lo más destacado relacionado con las sociedades, personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, y que deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Esta investigación trata de la afectación del pago del anticipo con relación a la adopción de la NIC 17 *Arrendamientos* de activos en general y de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipos*, en lo referente a la revalorización de los activos fijos en las empresas.

2.1.5.1 Reglas para determinar el anticipo.

Cabe recordar, que antes de las reformas a las disposiciones tributarias publicadas en el Registro Oficial No. 94 de diciembre 23 de 2009, para determinar el anticipo al impuesto a la renta para el siguiente ejercicio, las sociedades debían aplicar una de las dos fórmulas, la que fuere mayor su monto:

- a) Un valor equivalente al 50% del impuesto causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas en el mismo ejercicio, o,
- b) Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:
 - El 0.2% del **patrimonio total**.
 - El 0.2% del total de **costos y gastos deducibles** a efecto del impuesto a la renta.
 - El 0.4% del **activo total**, y
 - El 0.4% del total de **ingresos gravables** a efecto del impuesto a la renta.³⁶
 - Al resultado se debían restar las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio.

Como resultado de las reformas, el cálculo del anticipo al impuesto a la renta sufre las siguientes modificaciones:

³⁶ LRTI, Art. 41, apartado 2b) y el RALRTI, Art. 76, apartado b.
Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

- Se eliminó la fórmula a) descrita anteriormente, dejando vigente como “*fórmula única*” a la fórmula b) la cual deben las sociedades aplicar a partir del ejercicio 2010.
- La fórmula a) quedó reservada sólo a los contribuyentes, personas naturales y sucesiones indivisas *que no están obligadas a llevar contabilidad*.
- La fórmula b) anteriormente descrita, mantiene precisamente las mismas características (rubros del balance general y del estado de resultados) así como los mismos porcentajes aplicables.
- A la suma matemática resultante de la aplicación de la *fórmula única*, se **elimina la posibilidad de disminuir las retenciones en la fuente** efectuadas en el mismo ejercicio fiscal como originalmente estaba establecida.

De lo anterior se concluye que los rubros del balance general y del estado de resultados correspondiente al ejercicio económico 2010, será la base para el cálculo del anticipo para el ejercicio 2011, aplicando los porcentajes de la *fórmula única*.

Por otro lado, para el cálculo del 0.4% del activo total las sociedades deberán efectuar ciertos ajustes:³⁷

- En los **activos** de los arrendadores mercantiles se **incluirán** los bienes dados en arrendamiento mercantil.
- Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cooperativas de ahorro y crédito y similares, **deducirán los activos monetarios**, entendiéndose como tales “*a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representan bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza habrán de liquidarse por un valor igual al nominal.*”³⁸

³⁷ LRTI. Art. 41 apartado 2b) y el RALRTI, Art. 76, apartado b.

³⁸ Idem, LRTI y RALRTI.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

- **No se incluirá** el valor del terreno sobre el que se desarrollen actividades agropecuarias.
- Serán **deducibles** las **cuentas por cobrar** salvo aquellas que mantengan con entidades relacionadas.

Desde el momento en que fue publicada la reforma al cálculo del anticipo al impuesto a la renta, y sin considerar el escenario de la conveniencia o no en una economía en recesión como la actual, no faltaron voces de inconformidad de los sectores afectados principalmente de las Cámaras de la Producción y empresarios en general, quienes expresaron que la reforma es inconstitucional; que es un impuesto a la actividad (al tomar rubros como activo total, patrimonio, ingresos gravables y costos y gastos deducibles) y que les restaría **liquidez** en el pago de la tercera cuota en abril del siguiente año al de la declaración anual, y otros argumentos discutibles.

Al respecto, el director del SRI defendió la vigencia del *impuesto mínimo* así: *Históricamente ha existido un reiterado comportamiento de algunos contribuyentes de negarse a pagar los tributos. Adicionalmente argumentó que casi todos los países de la región tienen un impuesto mínimo presuntivo.*³⁹ (Ver Anexo 5).

Aunque el presente trabajo trata solamente del efecto tributario del anticipo al impuesto a la renta resultante en la adopción de las normas internacionales de información financiera NIC 17 *Arrendamientos* y NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipos*, cabe destacar ciertos aspectos importantes de la última reforma tributaria. Básicamente “aquella por la cual el anticipo pagado que **no llega a compensarse** con el impuesto causado del ejercicio, se constituye en un **pago definitivo** del impuesto a la renta, sin derecho a considerarlo como crédito tributario para los ejercicios posteriores a su pago y menos aún a su devolución”⁴⁰ (Ver Anexo 6).

³⁹ El Universo, julio 2, 2010, p 5.

⁴⁰ FIDESBURÓ Soluciones Tributarias, Boletín 01-2010, abril 6, 2010, , www.fides.ec
Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Esta nueva forma de exacción conlleva necesariamente al análisis de tipo jurídico de la última reforma, al cual me referiré brevemente para entender la naturaleza jurídica del cambio realizado por la administración del SRI. A continuación algunas reflexiones:

1. Existe una diferencia notoria entre *anticipo al impuesto a la renta* con la del *pago anticipado de tributos*, en virtud de que el segundo es una facultad privativa conferida al presidente de la República, quien mediante decreto puede declarar un *estado de excepción*⁴¹ en todo el territorio nacional o en parte de él y exigir el pago anticipado de los tributos, cuyas causas y justificación están claramente establecidas en la Constitución Política del Ecuador.
2. El anticipo es una *obligación formal* que debe cumplir el contribuyente, la misma que no requiere de los elementos reservados por la ley para la constitución de un tributo, tales como la descripción del objeto imponible y el hecho generador.⁴²
3. Los contribuyentes que incumplieren con la *declaración* del anticipo al impuesto a la renta, para el siguiente ejercicio económico en su declaración normal del impuesto a la renta del ejercicio corriente, serán sujetos del recargo del 20% del valor real más los intereses de mora, independientemente de que el anticipo resulte su valor en exceso respecto del impuesto causado del ejercicio.
4. La **solución** o **pago** es uno de los modos de extinguir todo o en parte la obligación tributaria.⁴³ Si bien el Código Tributario no determina qué debe entenderse por **pago**, en auxilio el Código Civil ecuatoriano, **norma supletoria**⁴⁴ en materia tributaria lo define como . . . *la prestación de lo que se debe.* ⁴⁵ y, siendo lo que se debe un tributo líquido y exigible, éste tributo se extingue naturalmente con su pago en efectivo.⁴⁶ (Ver Anexo 6).

⁴¹ Constitución Política, Art. 165, apartado 1.

⁴² Código Tributario, Art. 15 y 16.

⁴³ Idem, Art. 37.

⁴⁴ Idem, Art. 14.

⁴⁵ Código Civil, Art. 1584.

⁴⁶ FIDESBURÓ Soluciones Tributarias, Boletín 01-2010, abril 6, 2010, www.fides.ec

5. Por otro lado, el llamado **anticipo** no extingue la obligación de declarar y pagar el tributo al que eventualmente se debe aplicar, en este caso el impuesto a la renta, . . . *puesto que por su naturaleza jurídica el anticipo es más bien una obligación tributaria adjetiva consistente en la prestación formal por la cual le confiere un carácter temporal.*⁴⁷
6. La LRTI como regla general establece que el ejercicio impositivo para la liquidación del impuesto a la renta. . . *comprende el lapso que va del 1ro. de enero al 31 de diciembre.*⁴⁸. No obstante de aquello, la norma tributaria prevé el pago de manera excepcional del impuesto a la renta antes de la fecha ordinaria, *en el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada del impuesto a la renta.*⁴⁹.

Esta circunstancia exige la liquidación del impuesto por el tiempo parcial de actividades como si fuera un ejercicio completo, y **no debe confundirse** con el anticipo al impuesto a la renta.

7. La reforma de diciembre de 2009 resultó ser de difícil comprensión y aceptación para los contribuyentes, por cuanto con esta reforma *“Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución, se constituirá en **pago definitivo de impuesto a la renta**, sin derecho a crédito tributario posterior”*⁵⁰.

He aquí el carácter de sorpresa de la exacción típica de la reforma tributaria, en ventaja única y exclusiva para el Estado, afectando a muchos de los contribuyentes principalmente en el flujo de caja en sus negocios, aun cuando **no exista una renta imponible en el futuro.**

⁴⁷ FIDESBURÓ Soluciones Tributarias, Op. Cit.
Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

⁴⁸ LRTI, Art. 7.

⁴⁹ Idem, Art. 40.

⁵⁰ FIDESBURÓ Soluciones Tributarias, Op. Cit.

8. Por último, concluyo que la base definitiva para la aplicación de la fórmula única lo constituyen los dos rubros contenidos en el balance general y los dos rubros del estado de resultados del ejercicio anterior. Por lo tanto, los contribuyentes... *deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente. ...*⁵¹

Así pues, el anticipo al impuesto a la renta para el ejercicio económico 2011, deberá ser determinado por los contribuyentes en el momento de presentar su declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2010. Dicho anticipo deberá ser pagado en tres cuotas: 1) En julio del 2011 el 50% de la diferencia entre el valor calculado (*suma matemática*) del anticipo al impuesto a la renta del 2011 y el monto de las retenciones efectuadas en la fuente del ejercicio anterior 2010; 2) en septiembre de 2011 el otro 50% y 3) en abril del 2012 el saldo equivalente al valor de las retenciones deducidas anteriormente, junto con la declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2011.

En realidad, la reforma tributaria trajo consigo cierta confusión en su interpretación e implantación, y para comprender los diferentes casos que se pueden presentar, expongo a continuación algunos ejemplos:

- a) Una empresa presenta su declaración del impuesto a la renta por el ejercicio económico 2010, en el cual debe incluir el cálculo del anticipo al impuesto a la renta para el ejercicio siguiente 2011 así:

Cuadro No. 4: Cálculo del Anticipo al Impuesto a la Renta.

Rubros de los Estados Financieros a diciembre 31, 2010	Saldos	%	Valor del Anticipo
Activo total	3.700.000	0,4	14.800
Patrimonio total	2.775.000	0,2	5.550
Ingresos gravados del ejercicio	1.250.000	0,4	5.000
Costos y gastos deducibles del ejercicio	938.000	0,2	1.876
Total del anticipo a pagar para el ejercicio 2011			27.226

Fuente: Elaborado por el Autor.

⁵¹ LRTI, Art. 41, apartado 2 b).

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de ésta tesina

Al total del anticipo al impuesto a la renta calculado se deberá rebajar el valor de las retenciones en la fuente practicadas a la empresa en el ejercicio anterior 2010, y el saldo pagadero en el 2011 en dos cuotas iguales en los meses antes mencionados, y en el día que corresponda de acuerdo con el noveno dígito del registro único de contribuyentes RUC, para luego la tercera cuota (pago final) equivalente a las retenciones en la fuente deducidas, pagarla en abril 2012 al momento en que presente la compañía la declaración de su impuesto a la renta del ejercicio 2011.

Cuadro No. 5: Forma de pago del anticipo – Ejemplo 1.

Total del anticipo a pagar en 2011	27.226
Menos retenciones en la fuente ejercicio anterior 2010	11.436
Diferencia a pagar en dos cuotas	15.790
1 - Cuota pagadera en julio 2011 - 50%	7.895
2 - Cuota pagadera en septiembre 2011 - 50%	7.895
3 - Cuota pagadera en abril 2012	11.436

Fuente: Elaborado por el Autor.

Puede apreciarse que el valor de la tercera cuota corresponde exactamente al valor de las retenciones practicadas al contribuyente en el año 2010, las cuales resultan ser inferiores al total del anticipo causado, por lo que éste ejemplo es de fácil comprensión para su aplicación y el efecto económico para la compañía es manejable en el tiempo, en razón de que la última cuota será totalmente aprovechada como crédito tributario del ejercicio 2011.

- a) En el siguiente ejemplo, observaremos el caso cuando el valor de las retenciones en la fuente durante el año 2010 es mayor al monto calculado del anticipo al impuesto a la renta a pagar en 2011 (la suma matemática aplicando la fórmula única), en cuyo caso el contribuyente no tendrá que realizar el pago de las dos cuotas en julio y septiembre, como se demuestra a continuación:

Cuadro No. 6: Forma de pago del anticipo – Ejemplo 2.

Total del anticipo a pagar en 2011	27.226
Menos retenciones en la fuente del ejercicio anterior 2010	29.500
Diferencia a pagar en dos cuotas	0
1 - Cuota pagadera en julio 2011 - 50%	0
2 - Cuota pagadera en septiembre 2011 - 50%	0
3 - Cuota pagadera en abril 2012	27.226

Fuente: Elaborado por el Autor.

En éste supuesto caso, el contribuyente debe solo pagar la tercera cuota en abril 2012 al momento de presentar su declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico 2011, al cual debe aplicar el anticipo sin tomar en cuenta que el total del anticipo sea menor al monto de las retenciones en la fuente.

- b) Otra posibilidad que merece la atención es aquella cuando el contribuyente no ha sido objeto de retenciones en la fuente del impuesto a la renta en el año anterior 2010, en cuyo caso no procede el pago de la tercera cuota como se explica a continuación:

Cuadro No. 7: Forma de pago del anticipo – Ejemplo 3.

Total del anticipo a pagar en 2011	27.226
Menos retenciones en la fuente del ejercicio anterior 2010	0
Diferencia a pagar en dos cuotas	27.226
1 - Cuota pagadera en julio 2011 - 50%	13.613
2 - Cuota pagadera en septiembre 2011 - 50%	13.613
3 - Cuota pagadera en abril 2012	0

Fuente: Elaborado por el Autor.

En éste ejemplo simulado no se justifica el pago de la tercera cuota, en virtud de que las dos primeras cubren el monto a pagar del anticipo al impuesto a la renta.

2.1.6 Incompatibilidades con la NIC 17 Arrendamientos.

Antecedentes

En el año 1952, cuando el empresario norteamericano D. P. Boothe Jr. utilizó por primera vez la técnica del **leasing**, se produjo una verdadera revolución jurídica –

financiera en los países de economía capitalista. Esta figura puso al descubierto, que la productividad de las empresas dependía entre otros factores, no del ejercicio del derecho de la propiedad sobre las maquinarias y equipos requeridos para la industria, sino del uso y goce de éstos. En virtud de aquello, se puso en evidencia un viejo sofisma magnificado por los romanos: **La preeminencia de la propiedad.**⁵²

En efecto, durante muchos años el **derecho de dominio** fue de una importancia y hegemonía indiscutibles. Sin embargo, las frustrantes experiencias que soportan los países en vías de desarrollo como el Ecuador en la búsqueda de la fuente muchas veces escasa de capitales de inversión, han desgastado paulatinamente el dogma de la propiedad, ubicándolo en un valor más simbólico que real.

Bajo este entorno complejo económico, aparece la figura novedosa y práctica del leasing o arrendamiento mercantil, cuyo mecanismo financiero facilita obtener los recursos físicos y tecnológicos necesarios, para solventar el desarrollo y crecimiento de las economías en las empresas.

Una de las condiciones exigidas por la Ley de Arrendamiento Mercantil tratándose del leasing, es el de la **propiedad** que debe tener el **arrendador** sobre las cosas que da en alquiler. Mientras en el Código Civil es factible el arrendamiento de la cosa ajena, en la Ley de Arrendamiento Mercantil la sociedad arrendadora tiene que ser ineludiblemente dueña de los equipos colocados. La razón es evidente. En el leasing el arrendador está vinculado al arrendatario por una especie de promesa unilateral de venta, y como es un principio de que nadie puede transferir a otro más derechos que los que le asisten, es lógico que la Ley obligue al arrendador a que sea titular del derecho de dominio, para que pueda transferirlo al arrendatario si éste opta por la compra del bien.

⁵² ZORILLA, Dra. Martha, El Arrendamiento Mercantil Inmobiliario en el Ecuador, Talleres de Unión Gráfica C. Ltda., Guayaquil 1988, Capítulo 1, p 3.
Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a la esencialidad de los **derechos alternativos** de que goza un arrendatario en un contrato al término del plazo del mismo. Ciertos autores coinciden en que los derechos alternativos deben tener una valoración económica equivalente, de manera que la opción de compra no sea la salida obligada y razonable del locatario al término del plazo irrevocable del contrato. Al respecto, la Ley de Arrendamiento Mercantil ecuatoriana para conservar este equilibrio y evitar que el valor residual para la opción de compra sea un rubro meramente simbólico, simulado o irrisorio, establece que la **opción de compra** debe ser un porcentaje **no menor al 20% del total de las rentas devengadas**.⁵³

Roberto Freeman⁵⁴ dice al respecto: *En todo caso debe quedar claro, se trata de una opción y no de una obligación.*

Pues bien, con ésta breve reseña introductoria de la Institución del Arrendamiento, me concretaré al estudio del efecto tributario del anticipo al impuesto a la renta según las disposiciones de la LRTI y el Reglamento, frente a la adopción de la norma NIC 17 *Arrendamientos* en lo referente al arrendamiento financiero, de trascendental importancia para las empresas y profesionales vinculados con el ámbito de los negocios y lo contable – financiero, en virtud de la adopción obligatoria de las normas NIIF. Este estudio pretende establecer las concordancias e incompatibilidades entre las disposiciones tributarias y el aspecto financiero de la NIIF. Por lo general, en un convenio de arrendamiento el arrendador cede al arrendatario el derecho a utilizar un activo durante un periodo de tiempo determinado, a cambio de percibir una suma única de dinero, o una serie de pagos o cuotas. Al respecto, la NIC 17 los ha clasificado y definido básicamente en dos tipos plenamente diferenciados:⁵⁵ El **Arrendamiento Financiero** mediante el cual se **transfiere** de manera sustancial **todos los riesgos y beneficios** inherentes al usufructo del bien, así como la transferencia de la **propiedad del activo** mediante el

⁵³ Ley de Arrendamiento Mercantil, Art. 1, literal e) 1.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

⁵⁴ FREEMAN, Dr. Roberto, LEASING - TRAMA FINANCIERA DE LAS EMPRESAS, Ediar Editores Ltda., p 35. Tomado de ZORILLA, Dra. Martha, El Arrendamiento Mercantil Inmobiliario en el Ecuador, p 7.

⁵⁵ NIC 17, párrafo 8.

ejercicio de la **opción de compra**; y el **Arrendamiento Operativo** definido como cualquier acuerdo de arrendamiento distinto al arrendamiento financiero.

2.1.6.1 Inclusión indebida como activos de los bienes arrendados.

La norma internacional de información financiera NIC 17,⁵⁶ dispone que

*Los **arrendadores reconocerán** en su estado de situación financiera (balance general), los activos que mantengan en arrendamientos financieros y los presentarán como una **partida por cobrar**, por un importe igual al de la inversión neta en el arrendamiento.*

Mientras que la regla tributaria vigente de la “**fórmula única**”⁵⁷ para el cómputo del anticipo de aplicación por las **sociedades obligadas a llevar contabilidad**, dispone que . . . ***no se considerarán las cuentas por cobrar** en el cálculo del 0.4% del total de activos, salvo aquellas que mantengan con entidades relacionadas.*

Sin embargo, este beneficio tributario quedaría sin efecto al no ser aplicable para las compañías arrendadoras, puesto que la misma norma tributaria expresa que . . . *para la liquidación de este anticipo, en los **activos de las arrendadores mercantiles se incluirán** los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.*⁵⁸ Nótese a simple vista que la norma no es clara en cuanto al valor de los bienes a ser incluidos, al no especificar si debe ser el costo original o el valor neto depreciado del bien.

Esta disposición tributaria de la inclusión resulta **bastante extraña**, en razón de que las compañías arrendadoras registran en su contabilidad el valor del contrato de arrendamiento financiero como un **préstamo por cobrar** (compatible con la NIC 17), cuando el bien financiado es definitivamente entregado al arrendatario para que éste se beneficie con el usufructo del mismo, cuenta que por expresas disposiciones de la ley debe **ser excluida del activo total** a efecto del cómputo del 0.4%, mientras

⁵⁶ Idem, párrafo 36.

Letras en negrilla y cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

⁵⁷ LRTI, Art. 41, apartado 2b y el Reglamento, Art. 76, apartado b

⁵⁸ LRTI, Art. 41, apartado 2b.

que por disposiciones expresas contenidas también en la misma norma impositiva⁵⁹, exige que los bienes dados en arrendamiento mercantil *se los deben incluir en los activos de los arrendadores*, dando a entender una situación irreal como si tales bienes estuvieran todavía bajo su poder y control (Ver Anexo 4).

Tal inclusión obligatoria estaría prácticamente desnaturalizando las características propias del **arrendamiento financiero**, mediante el cual el arrendador **transfiere físicamente** al arrendatario de manera sustancial **todos los riesgos y beneficios** inherentes al usufructo del bien, así como la transferencia de la **propiedad del activo** mediante el ejercicio futuro de la **opción de compra**.

Al parecer, tanto el ajuste por la deducción de las cuentas por cobrar (préstamos) como la inclusión de los bienes en arrendamiento para el caso del arrendador, tendrían un efecto nulo en el activo total si los saldos de estas cuentas contables fueran iguales, motivando en este supuesto que el cálculo del 0.4% recaería sobre el total de los activos antes de efectuar tales ajustes.

Aquel supuesto ocurriría solo en el caso de un contribuyente que inicie sus operaciones en los últimos meses y los contratos sean suscritos en diciembre y la entrega simultáneamente de los bienes a los arrendatarios. Además, basándonos en el principio de que se hace tan solo lo que la ley permita, la inclusión tributaria comentada no sería obligatoria en el caso del arrendatario por no estar expresamente establecida, quien sin embargo al adoptar la NIC 17 *Arrendamientos*, sí debería incluir como activo al bien recibido bajo el régimen de arrendamiento financiero.

Como se puede apreciar, esta circunstancia motivaría la presencia de una **diferencia temporaria** con carácter permanente entre la norma financiera y la impositiva pero sin efecto de impuesto diferido, por cuanto la norma tributaria mantiene su prevalencia y por consiguiente en una **obligación** para el arrendador **la inclusión en el activo total** de los bienes dados en arrendamiento mercantil antes mencionada.

⁵⁹ Registro Oficial No. 250 de agosto 4, 2010 publica la Circular No. NAC-DGECCGC10-0015 del SRI cuyo instructivo no menciona ningún casillero para la inclusión de los bienes dados en arrendamiento mercantil.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Debe entenderse que dicha inclusión debería corresponder solo a los bienes entregados en el ejercicio económico presente bajo la modalidad de **arrendamiento financiero**, puesto que al **generalizar la inclusión**, tácitamente se estarían incluyendo también a todos aquellos contratos suscritos en años anteriores, que por lo general tienen un plazo de duración mayor a los doce meses. Aquello obviamente generaría una imposición del tributo del 0.4% del valor de cada bien tantas veces como años contenga el plazo de cada contrato hasta el vencimiento de los mismos.

Este comentario podría dar lugar a sostener el argumento comentado por algunos sectores afectados, en el sentido de que la reforma tributaria constituye un nuevo método de calcular el impuesto a la actividad de las empresas de manera repetitiva sobre un mismo tipo de activo, en éste caso los bienes dados en arrendamiento, que a su vez son generadores de los ingresos gravables que también están sujetos al cálculo del anticipo.

Cabe recordar que el **arrendamiento operativo** no sería afectado por esta inclusión, en virtud de que el arrendador mantiene siempre la propiedad del bien, sin efectuar la transferencia de todos los beneficios y riesgos del activo hacia el arrendatario. Respecto de la inclusión de los bienes arrendados como activos para las arrendadoras mercantiles, deduzco que tal disposición se derivaría del hecho de que las **cuotas** o cánones de arrendamiento pagadas por el arrendatario, son **deducibles** a efectos del cálculo del impuesto a la renta,⁶⁰ y que por lo tanto no sería factible la deducción para ambas partes sino tan solo a una, afectando en este caso de manera única al arrendador.

Por otro lado, la NIC 17 en el párrafo 20 dispone que . . . *al comienzo del plazo del arrendamiento financiero, éste se reconocerá en el balance general del **arrendatario** como un **activo y un pasivo** por el mismo importe. . . .*, pero la norma no especifica el tipo de activo a ser registrado. Sin embargo, ésta circunstancia queda aclarada en la NIC 38 *Activos Intangibles* cuando determina que . . . *el activo subyacente puede ser **tangible o intangible**, ante lo cual después del reconocimiento inicial, el*

⁶⁰ LRTI, Art. 10 apartado 2 y Art. 13 apartado 9.

arrendatario contabilizará el contrato como un **activo intangible**, mantenido bajo la forma de un arrendamiento financiero.⁶¹

En mi opinión, éste activo reflejaría el **derecho alternativo** que tiene el arrendatario sobre el bien para ejercer la opción de compra al finalizar el plazo, sugiriendo para el registro de tal activo intangible la cuenta contable denominada *Derechos sobre bienes en Régimen de Arrendamiento Financiero*.

Obsérvese que el **beneficio tributario** de deducir las cuentas por cobrar del rubro activo total, **no lo tendría el arrendatario** quien al adoptar la NIC 17 complementada con la NIC 38, registrará el bien arrendado como un **activo intangible** y en consecuencia se lo **incluiría** en el total de los activos, cuyo rubro es uno de los cuatro sujetos al cálculo del anticipo.

El argumento de no contabilizar el activo intangible hasta que no se ejerza la opción de compra con el objeto de no pagar y ahorrarse el anticipo equivalente al 0.4% del valor de los bienes arrendados, originaría que el arrendatario estaría tácitamente **infravalorando** sus **obligaciones** (pasivos) en el balance general, al mismo tiempo que no estaría reconociendo correctamente el activo arrendado, tal como lo disponen las normas de información financiera antes citadas.

Cabe destacar que la NIC 17 establece que:

*las transacciones y demás eventos se contabilizarán y presentarán de acuerdo con su **fondo económico** y **realidad financiera**, y no solamente en consideración a su **forma legal**. Mientras la forma legal de un acuerdo de arrendamiento puede significar que el arrendatario **implican** que **adquiere los beneficios económicos** derivados del uso del activo arrendado durante la mayor parte de su vida económica, **contrayendo al hacerlo**, como contraprestación por tal derecho, una **obligación de pago** aproximadamente igual al inicio del arrendamiento, al valor razonable del activo más las cargas financieras correspondientes.*⁶²

⁶¹ NIC 38, párrafo 6.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de ésta tesina.

⁶² NIC 17, párrafo 21.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de ésta tesina.

2.1.6.2 Efectos teóricos de la doble imposición.

De lo anterior, se desprende que tanto el arrendador como el arrendatario estarían ambos pagando el anticipo al impuesto a la renta sobre el mismo bien arrendado. El primero por la obligación fiscal de incluir en el total de los activos los bienes dados en arrendamiento mercantil; mientras que el segundo al contabilizar según la NIC 38 el contrato como un **activo intangible**, estaría tácitamente **activando** el derecho alternativo sobre el bien para ejercer la opción de compra al final del plazo, y así obtener a futuro la titularidad como propietario del activo usufructuado.

He aquí pues el efecto teórico de la doble imposición como resultado de la adopción de las normas NIIF versus las normas tributarias. Sin embargo, el **arrendatario podría salvar** esta circunstancia en el cálculo del anticipo, acogiéndose a ciertas disposiciones de carácter prevaleciente que el régimen legal ecuatoriano contiene, en el sentido de que la ley al tratar sobre los **principios y métodos contables** de obligatorio cumplimiento, éstos se **subordinan** a la norma tributaria.

Los siguientes ejemplos ilustrarán el efecto tributario comentado respecto de la adopción de la NIC 17 *Arrendamientos* específicamente en el cálculo del 0.4% sobre el activo total:

- a) Una empresa arrendadora que iniciare sus operaciones en los últimos meses del año, y suscribe en diciembre varios contratos de arrendamiento financiero con la entrega inmediata de los bienes a los arrendatarios.

Cuadro No. 8: Cálculo del anticipo - Arrendador.

ARRENDADOR

Activo total a diciembre 31, 2010	2.570.000
Menos cuentas por cobrar (préstamos) que financiaron bienes en arrendamiento, registrados según la NIC 17	-1.950.000
Más bienes dados en arrendamiento mercantil en aplicación del Art. 41 de la LRTI	1.950.000
Activo total ajustado	2.570.000
Anticipo al impuesto a la renta 0,4%	10.280

Fuente: Elaborado por el Autor.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Para efectos académicos, no se considera en ningún ejemplo demostrativo la deducción de las otras cuentas por cobrar citadas en la Circular No. NAC-DGECCGC10-0015 del SRI publicada en el R.O. No. 250 de agosto 4, 2010.

Ahora bien, como puede observarse en el ejemplo, tanto el ajuste por la deducción de las cuentas por cobrar (préstamos) que financiaron los bienes como la inclusión al mismo tiempo de los bienes en arrendamiento para el caso del arrendador, en claro cumplimiento de la norma tributaria, tendrían un efecto nulo en el activo total como queda demostrado en el ejemplo, motivando en este caso que el cálculo del 0.4% recaería sobre el total de los activos antes de efectuar tales ajustes. Aquel supuesto ocurriría solo durante el último mes del año cuando los contratos de arrendamiento son suscritos y se efectúe simultáneamente la entrega de los bienes a los arrendatarios.

Sin embargo, cabe señalar que en el futuro el contribuyente deberá incluir en el activo total los bienes en arrendamiento al valor neto después de rebajar la depreciación acumulada, a efecto de la aplicación del 0.4% cuando determine el pago futuro del anticipo para el siguiente periodo, en la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio corriente.

- b) Una compañía arrendataria va a adoptar la NIC 17, cuyos bienes en usufructo no han sido contabilizados como activo intangible.

Cuadro No. 9: Cálculo del anticipo - Arrendatario.

ARRENDATARIO	Según la LRTI	Según la NIC 17
Activo total a diciembre 31, 2010	3.350.000	3.350.000
Más bienes recibidos en arrendamiento mercantil no registrados como activos intangibles (costo neto)		380.000
Activo total ajustado		3.730.000
Anticipo al impuesto a la renta 0,4%	13.400	14.920
Diferencia temporaria permanente que no constituye impuesto diferido, al prevalecer la LRTI sobre las normas contables		-1.520
Anticipo definitivo al impuesto a la renta	13.400	13.400

Fuente: Elaborado por el Autor.

Como había mencionado anteriormente, la LRTI no expresa ninguna disposición en la cual se obligue al arrendatario incluir en el activo total, el valor de bienes recibidos en arrendamiento mercantil. Sin embargo, para efectos de una apropiada presentación en los estados financieros en beneficio de los usuarios, tanto la NIC 17 *Arrendamientos* conjuntamente con la NIC 38 *Activos Intangibles* exigen registrarlos como activos intangibles bajo la forma de arrendamiento financiero.

Lo anterior motiva ajustar el activo total por la inclusión de los bienes recibidos, y al aplicar el porcentaje del 0.4% sobre el nuevo activo total, obviamente se origina una **diferencia temporaria permanente** en el valor del anticipo al impuesto a la renta sobre este rubro del balance general.

Dicha diferencia temporaria no da lugar al registro contable por impuesto diferido, en virtud de que la norma tributaria al **no exigir** al arrendatario la **inclusión** del valor de los bienes recibidos en arriendo, **taxativamente elimina la obligación tributaria** derivada en la adopción de las normas NIIF. Por lo tanto, dicha diferencia temporaria **nunca será pagada** por el contribuyente a la administración tributaria, derivada precisamente en la prevalencia de la ley impositiva sobre las normas contables.

2.1.7 Incompatibilidades con la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipos

En ésta sección trataré lo más destacado relacionado con los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, que deberán determinar en la declaración del ejercicio, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente. Esta investigación trata de la afectación del pago del anticipo al impuesto a la renta en la adopción de la norma NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipos*, referente a la **revalorización** de los activos.

Es muy reconocido el **desgaste** que se incurre por el uso de los bienes en el transcurso del tiempo, así como el **efecto beneficioso** en el ahorro del impuesto a la renta, al considerarse deducible la depreciación en la determinación de la base fiscal

o imponible, principalmente en el sector industrial cuya inversión en planta y equipos, es de suma importancia dentro del total de los activos productivos. Al respecto, la depreciación a efecto de la depuración de los ingresos para que el gasto sea deducible no podrá superar los siguientes porcentajes:

Cuadro No. 10: Porcentajes de Depreciación de Activos Fijos.

I	Inmuebles (excepto terrenos) naves, aeronaves, barcasas y similares	5% anual
II	Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles	10% anual
II I	Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil	20% anual
IV	Equipos de cómputo y software	33% anual

Fuente: Reglamento a la LRTI.

Además de los indicadores establecidos, el reglamento dispone que . . . *en caso de que los porcentajes establecidos como máximo . . . sean superiores a los calculados de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o a la técnica contable, se aplicarán estos últimos*⁶³.

Aquello significa que si la técnica contable aconseja calcular *porcentajes menores* (lo cual equivale a decir vida útil mayor que la referida por la ley), se aplicarían éstos para determinar sobre los activos fijos un menor valor por concepto de la depreciación a ser deducida en el proceso de depuración de los ingresos. Esta disposición tributaria demuestra el claro interés del Estado en obtener siempre una mayor recaudación en los tributos.

2.1.7.1 Beneficio económico en la revalorización de activos fijos.

Con relación a la revalorización el Reglamento dispone que:

Cuando un contribuyente haya procedido al reevalúo de activos fijos, podrá continuar depreciando únicamente el valor residual. Si se asigna

⁶³ LRTI, Art. 10 apartado 7 y el RALRTI, Art. 28 apartado 6 a).

*un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes reevaluados se considerará como **ingreso gravable** la diferencia entre el precio de venta y el valor residual **sin considerar el reevalúo*** ⁶⁴.

Nótese lo singular de la norma tributaria en el sentido de que al continuar depreciando únicamente el valor residual, tácitamente deja implícita la **prohibición** (solo para fines impositivos) de hacerlo sobre la parte del valor del reevalúo del activo. Bajo este contexto queda entendido (en el ámbito de lo laboral) que la depreciación sobre la parte del valor del *reevalúo de activos fijos*, es factible deducirlo de las utilidades a efecto del cálculo del 15% de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, y de hecho así se procede en la práctica tributaria.

Si bien la empresa que efectúa una revalorización de sus activos fijos, tiene la oportunidad financiera de reflejar en el balance general una posición más real del valor de los activos, al exponerlos al valor razonable basado en el informe de peritos evaluadores calificados y de aceptable reputación en el medio, por otro lado, tiene la ventaja del **beneficio** económico en el pago del 15% de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, al deducir la depreciación anual de los activos fijos revalorizados a efecto del cálculo del beneficio antes mencionado.

2.1.7.2 Doble imposición sobre la revalorización.

En base a lo comentado anteriormente, se puede deducir que si la LRTI no prohíbe la revalorización del valor en libros de los activos fijos, ésta circunstancia la hace compatible con la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipos* la misma que dispone:

*Con posterioridad a su reconocimiento como activo, un elemento de propiedades, planta y equipo cuyo **valor razonable** pueda medirse con fiabilidad, se contabilizará por su **valor revaluado**, que es su **valor razonable**, en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor que haya sufrido. Las reevaluaciones se harán con suficiente regularidad, para asegurar que el importe en libros, en todo momento, no difiera*

⁶⁴ RALRTI, Art. 28, apartado 6 f).

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

*significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable al final del periodo sobre el que se informa.*⁶⁵

Por otro lado, la norma financiera también prevé circunstancias como:

*. . . cuando **no exista evidencia de un valor de mercado**, como consecuencia de la naturaleza específica del activo fijo . . . se puede estimar el **valor razonable** a través de métodos que tengan en cuenta los **ingresos del mismo o su costo de reposición**, una vez practicada la depreciación correspondiente.*⁶⁶

Esta flexibilidad permite practicar otra alternativa como base de cálculo para estimar mediante modelos financieros el valor razonable del activo a ser revalorizado, sin que exista ninguna limitación al respecto en la LRTI. Ahora bien, cuando se efectúa la revalorización del importe en libros de un activo fijo, éste aumento se reconocerá directamente en el **patrimonio**, bajo el encabezamiento de **superávit de revaluación** (o reserva por revalorización de activos fijos).

Sin embargo, el incremento se reconocerá en el **resultado del periodo** en la medida en que sea una **reversión de un decremento** por una revaluación del mismo activo reconocido anteriormente en el resultado del periodo.⁶⁷ Aquello implica considerar la posibilidad de que en los activos fijos no necesariamente una revalorización debe incrementar el valor del activo, sino que al contrario puede sufrir **pérdida por deterioro** de valor, cuando al final de cada ejercicio se debe aplicar las normas de la NIC 36 *Deterioro del Valor de Activos*.⁶⁸

En lo referente a los ajustes para el cálculo definitivo del total de activos, patrimonio, ingresos gravables y costos y gastos deducibles como base de aplicación para el cálculo del anticipo, el SRI mediante el R.O. No. 250 de agosto 4, 2010 publicó una circular conteniendo tales ajustes⁶⁹ (Ver Anexo 4), sin que en los mismos se haya considerado deducible tanto en los activos como en el patrimonio, el valor

⁶⁵ NIC 16, párrafo 31.

⁶⁶ Idem, párrafo 33.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

⁶⁷ NIC 16, párrafo 39.

⁶⁸ NIC 36, párrafo 59 y 60.

⁶⁹ Circular No. NAC-DGECCGC10-00015 de julio 26, 2010.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina

correspondiente a la revalorización de los activos fijos. En mi opinión, este elemento si debería ser deducible en ambos rubros bajo los siguientes criterios:

1. La revalorización como tal **no implica** en modo alguno **desembolso de dinero** o nueva inversión en los activos fijos del contribuyente. La contabilización está basada en el informe técnico preparado por un perito profesional independiente.
2. Por la ley la depreciación sobre el valor de la revalorización no es deducible como gasto, y consiguientemente no afecta la base fiscal para el cómputo del impuesto a la renta causado en un ejercicio.
3. El incremento en libros de los activos revalorizados se lo registra simultáneamente como contrapartida directa en el **patrimonio** bajo la denominación de *reserva por revalorización de activos fijos*, precisamente para exponer una nueva realidad en cuanto al valor razonable de tales activos, aunque en el futuro aquellos se vayan depreciando por el usufructo en las operaciones productivas, a diferencia de la reserva que se mantiene inalterable hasta el fin de la vida útil de los bienes o de la venta de los mismos.
4. La imputación del 0.4% sobre el valor de la revalorización de los activos carecería de fundamento lógico al no existir físicamente una nueva inversión.

Como la circular del SRI antes mencionada no excluye a la revalorización tanto en el activo total como en el patrimonio para la determinación del anticipo, aquello origina tácitamente una **doble imposición** del 0.4% y 0.2% respectivamente. Aquello constituye sin lugar a dudas una **inequidad tributaria**, que afecta indudablemente una vez más al flujo de caja en los contribuyentes, en total contraposición al “supuesto espíritu reformativo de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria”.⁷⁰

Ahora bien, en la consideración de las normas internacionales de información financiera NIIF, éstas:

⁷⁰ Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el R.O. No. 94, de diciembre 23, 2009.

*. . . .permiten o requieren que ciertos activos se contabilicen a su valor razonable, o bien que sean objeto de revaluación (véase, por ejemplo, la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, la NIC 38 Activos Intangibles, la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición y la NIC 40 Propiedades de Inversión). En algunos países, la revaluación o cualquier otra reexpresión del valor del activo, para acercarlo a su valor razonable, **afecta** a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo corriente. Como resultado de esto, se puede ajustar igualmente la base fiscal del activo, y **no surge ninguna diferencia temporaria**. . . .⁷¹*

En efecto, esta circunstancia se presenta en el Ecuador, cuando al registrarse la revalorización bajo los principios de la NIC 16 prácticamente se tendría que reconocer como gasto la depreciación afectando consecuentemente a la base fiscal. Por lo tanto, al no permitir la legislación tributaria la deducción como gasto, tal prohibición constituye para el contribuyente una obligación y consecuentemente sujeto al pago del tributo, hecho que no daría lugar a la presencia de impuestos diferidos al no surgir ninguna diferencia temporaria sobre la cual deba calcularse el impuesto.

Además, la NIC 16 dispone que:

*El superávit de revaluación de un elemento de propiedades, planta y equipo incluido en el patrimonio **podrá ser transferido directamente a ganancias acumuladas**, cuando se produzca la baja en cuentas del activo. Esto podría implicar la transferencia total del superávit cuando la entidad **disponga (venta) del activo**. . . . Las **transferencias desde las cuentas de superávit de revaluación a ganancias acumuladas no pasarán por el resultado del periodo**.⁷²*

Cabe destacar, que la legislación tributaria no prohíbe dicha transferencia, de tal manera que el traslado de valor de una cuenta a otra dentro del patrimonio, no afectaría de ninguna manera al total del patrimonio ni tampoco al cálculo del anticipo

⁷¹ NIC 12, párrafo 20.

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina

⁷² NIC 16, párrafo 41.

al impuesto a la renta. Sin embargo, la LRTI expresa que cuando el contribuyente **disponga del activo mediante su venta**, la forma de determinar:

*la utilidad o pérdida en la transferencia de activos sujetos a depreciación, se establecerá restando del precio de venta del bien el **costo reajustado del mismo, una vez deducido de tal costo la depreciación acumulada***⁷³. No obstante de aquello, el reglamento manifiesta “ . . . En el caso de venta de **bienes revaluados** se considerará como **ingreso gravable** la diferencia entre el precio de venta y el valor residual **sin considerar el reevalúo** ”⁷⁴.

Al comparar estas normas tributarias, existe una diferencia sustancial entre la ley y el reglamento en la determinación de la utilidad gravable, pues al analizar el término **reajustado**, éste se deriva del verbo transitivo **reajustar**, que significa *subir, aumentar los salarios, precios, tributos, etc. con arreglo a un nivel determinado*, según el diccionario Larousse Ilustrado.

En éste contexto, no cabe duda de que la LRTI al referirse al **costo reajustado**, está refiriéndose a los bienes que han sido **revalorizados sus precios** con anterioridad y por lo tanto, para establecer la ganancia o pérdida, previamente deberá reducirse la depreciación acumulada, tanto del costo original como sobre la revalorización. Por consiguiente, la norma contenida en el Reglamento no es compatible con la norma principal a seguir, tal como queda demostrado con el siguiente ejemplo:

- a) Una industria tiene 5 equipos iguales que han sido revalorizados en años anteriores manteniendo un adecuado control en sus registros contables sobre el costo original, así como con la depreciación acumulada del costo y de la revalorización. A la fecha, la industria ha fijado un precio de venta de los equipos por valor de \$ 500.000.

Cuadro No. 11: Cálculo de la utilidad en la venta de activos revalorizados.

⁷³ LRTI, Art. 26, inciso 2.

⁷⁴ RALRTI, Art. 28 f).

Letras en negrilla y en cursiva es destacado por el autor de esta tesina.

Expresado en miles de dólares	Costo	Revalo- rización	Total
Activo: Equipos	1.000	200	1.200
Depreciación Acumulada	600	120	720
Valor neto en libros	400	80	480
Venta	500		500
Utilidad gravable según el RALRTI	100		
Utilidad gravable según la LRTI			20

Fuente: Elaborado por el Autor.

Finalmente, éste caso de fácil comprensión demuestra que realmente existe una diferencia sustancial en la aplicación de las disposiciones comentadas, siendo prevaleciente la norma contenida en la Ley, asegurando de esta manera el principio de que el reglamento no puede ni debe tratar de modificar a la norma principal. Al respecto, urge entonces una reforma en ese sentido.

2.1.8 Definiciones Conceptuales

Este Glosario ha sido extraído de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) incluyendo las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) emitidas por el IASB al 31 de diciembre de 2008.

Activo intangible - Un activo identificable de carácter no monetario y sin apariencia física.

Activos por impuestos diferidos - Cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con:

- (a) las diferencias temporarias deducibles;
- (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y

(c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.

Adquirida - El negocio o negocios cuyo control obtiene la adquirente en una combinación de negocios.

Arrendamiento financiero - Un arrendamiento que transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo. La propiedad del mismo, en su caso, puede o no ser transferida.

Base fiscal de un activo o un pasivo - Importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo.

Beneficios económicos futuros - Potencial para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de equivalentes al efectivo de la entidad. Puede ser de tipo productivo, constituyendo parte de las actividades de operación de la entidad. Puede también tomar la forma de convertibilidad en efectivo u otras partidas equivalentes, o bien de capacidad para reducir pagos en el futuro, tal como cuando un proceso alternativo de manufactura reduce los costos de producción.

Combinación de negocios - Una transacción u otro suceso en el que un adquirente obtiene el control de uno o más negocios. Las transacciones se denominan algunas veces “verdaderas fusiones” o “fusiones entre iguales” también son combinaciones de negocios en el sentido en que se utiliza el término en la NIIF 3.

Controladora - Aquella entidad que tiene una o más subsidiarias.

Depreciación - Distribución sistemática del importe depreciables de un activo a lo largo de su vida útil.

Diferencias temporarias - Diferencias entre el importe en libros que un activo o un pasivo tiene en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

(a) diferencias temporarias imponibles; o

(b) diferencias temporarias deducibles.

Diferencias temporarias deducibles - Diferencias temporarias entre el importe en libros de un activo o un pasivo y su base fiscal, que dan lugar a cantidades que serán

deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal de periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

Diferencias temporarias imponibles - Diferencias temporarias que resultarán en cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal de periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

Estados financieros Consolidados - Estados financieros de un grupo, presentados como si se tratara de una sola entidad contable.

Ganancia contable - Ganancia o pérdida del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias.

Ganancia-pérdida fiscal - Ganancia o pérdida de un período, determinada de acuerdo con las reglas establecidas por las autoridades impositivas, con la cual se determinan los impuestos a las ganancias por pagar (o recuperar).

Importe en libros - El importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación (amortización) acumulada y las pérdidas de valor por deterioro acumuladas que le correspondan.

Importe revaluado de un activo - Valor razonable de un activo a la fecha de la revaluación, menos la depreciación acumulada posteriormente y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor.

Impuesto corriente - Cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo.

Instrumento derivado - Un instrumento financiero u otro contrato alcanzado por la NIC 39 (véanse los párrafos 2 a 7) que cumpla las tres características siguientes:

- (a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a veces se denomina “subyacente” a esta variable);
- (b) no requiere una inversión inicial neta, o sólo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y

(c) se liquidará en una fecha futura.

Instrumento financiero - Cualquier contrato que da lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio en otra entidad.

Instrumentos financieros derivados - Instrumentos financieros tales como opciones financieras, futuros y contratos a plazo, permutas de tipo de interés y de divisas, los cuales crean derechos y obligaciones que tienen el efecto de transferir, entre las partes implicadas en el instrumento, uno o varios tipos de riesgos financieros inherentes a un instrumento financiero primario subyacente.

La esencia sobre la forma - Principio según el cual las transacciones y demás sucesos se contabilizan y presentan de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal.

Liquidez - El término liquidez hace referencia a la disponibilidad de efectivo en un futuro próximo, después de haber tenido en cuenta el pago de los compromisos financieros del periodo.

Mercado activo - Un mercado en el que se dan todas las condiciones siguientes:

- (a) las partidas negociadas en el mercado son homogéneas;
- (b) normalmente se pueden encontrar en todo momento compradores y vendedores; y
- (c) los precios están disponibles al público.

Negocio conjunto - Un acuerdo contractual por el cual dos o más participantes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto.

NIIF – Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

Pasivo por impuestos diferidos - Importes de impuestos a las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles.

Patrimonio - Parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Plusvalía - Un activo que representa los beneficios económicos futuros que surgen de otros activos adquiridos en una combinación de negocios que no están identificados individualmente ni reconocidos de forma separada.

Probable - Que tiene más probabilidad de que ocurra que de lo contrario.

Provisión - Pasivo cuya cuantía o vencimiento es incierto.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño de la Investigación

Cuando estaba vigente la anterior norma para calcular, declarar y pagar el impuesto a la renta, ya se calculaba el impuesto sobre los rubros del balance general y el estado de resultados y al compararlo con el resultado del cálculo sobre las ganancias del contribuyente, se declaraba como impuesto definitivo el de mayor valor. Esta norma tributaria estuvo vigente durante varios años, hasta que definitivamente el SRI adoptó como reforma (actualmente vigente desde el 2010) el cálculo sobre los rubros de los estados contables.

Como era natural, la protesta de los contribuyentes no se hizo esperar en virtud de que la reforma causa una mayor exacción por parte del Estado, pero no consideraba el impacto de la adopción de las normas NIIF que también se implantaron por disposición legal de la Superintendencia de Compañías a partir del año 2010. Esta circunstancia fue el ambiente propicio para realizar el estudio sobre ésta materia de sumo interés para los afectados, razón por la cual el diseño de la investigación se estructuró sobre la base científica, técnica y de carácter legal tanto de las normas tributarias como de las normas NIIF, en cuyo Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) el Ecuador es país miembro.

3.2 Modalidad de la investigación

Ante la diversidad de opiniones sobre el tema conflictivo del anticipo al impuesto a la renta, la investigación se realizó bajo el enfoque de consultas a las entidades más relevantes como las Cámaras de la Producción (Comercio, Industrias) que vertieron sus criterios como señal de protesta u observaciones, que a pesar de la socialización de las reformas, éstas no incluyeron los comentarios vertidos por los afectados contribuyentes.

3.3 Tipo de investigación

Dada la naturaleza del tema de investigación, el enfoque utilizado es de carácter cuantitativo, aunque en ciertos pasajes se emplearon también características cualitativas en el desarrollo.

3.4 Población y muestra

Debido al problema investigado que afecta a la generalidad de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad en el Ecuador, la muestra de la población se dirigió hacia el mayor sector de los afectados, es decir los gremios empresariales representados por las Cámaras de la Producción.

3.5 Procedimiento de la investigación

Dado que el primer grupo de empresas obligadas a adoptar las normas NIIF en el año 2010, corresponde a aquellas que cotizan sus acciones en el mercado de valores y a las firmas de auditorías independientes, la investigación correspondió al segundo grupo de empresas, es decir a aquellas cuyo total de activos a diciembre 31, 2007 sea superior a \$ 4 millones, las compañías de economía mixta y a las sucursales de compañías extranjeras.

Cabe indicar que éste segundo grupo de empresas se encuentra en el presente año 2011 en las tareas de adoptar las normas NIIF, y es muy generalizado el interés en conocer cuál será el impacto al final del año respecto de la reforma tributaria vigente. Sin embargo, el procedimiento utilizado en la investigación fue analizar el efecto teórico en la aplicación de la reforma bajo escenarios simulados.

3.6 Recolección de la información

Básicamente fue obtener evidencia documentada de las opiniones vertidas por peritos tributarios, firmas independientes de consultoría, del Servicio de Rentas Internas, de la Superintendencia de Compañías, de los gremios empresariales y otros vinculados con el tema investigado.

3.7 Procesamiento y análisis

Obtenidas las pruebas, éstas fueron sometidas al estudio de los fundamentos técnicos, legales y científicos de las razones opuestas a las reformas tributarias. Los resultados del estudio e investigación profesional sirvieron de base para las Conclusiones y Recomendaciones que el presente trabajo amerita.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Basado en la exposición de los temas tratados en ésta tesina, no cabe la menor duda de que en materia tributaria en el Ecuador existe actualmente:

1. Un ambiente de preocupación e incertidumbre ante los diferentes argumentos y mecanismos que el Servicio de Rentas Internas ha venido desarrollando, para presentarlos como proyectos de reforma tributaria con tinte de urgencia económica, los mismos que luego se convierten en leyes de la República con el apoyo incondicional de la mayoría en la Asamblea Nacional, a pesar de los argumentos y criterios propuestos por los sectores afectados.

2. En cuanto a lo referente al cálculo del anticipo al impuesto a la renta, tal como está formulado a la fecha, es decir sobre los rubros que son reportados en el balance general y el estado de resultados de las empresas y no necesariamente sobre la base del impuesto a la renta del año anterior, se aprecia una notoria tendencia del Estado hacia una progresiva desnaturalización de la anterior base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de las empresas.

3. Antes de la reforma tributaria que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2010, la base generalmente aplicada para el cálculo del impuesto a la renta por el ejercicio económico anual, era la utilidad después de deducir el 15% de la participación de los trabajadores, y el anticipo al impuesto a la renta era un valor equivalente al 50% del impuesto causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas en el mismo ejercicio.

4. El solo hecho de la reforma reciente al haber impuesto el obligatorio cálculo del anticipo sobre una nueva base de carácter única por el momento (sobre los rubros de los estados financieros de las empresas), trae consigo una ventaja considerable para

el Estado, al aplicar un procedimiento cuyos resultados cuantitativos resultan ser superiores al monto calculado sobre la base anterior.

Este método ya fue ejercitado por el SRI cuando estaba vigente la normativa anterior, y es indudable la razón por la cual el cambio se estableció. Esta decisión de la autoridad tributaria constituye una clara evidencia de que se tiende hacia la eliminación del denominado impuesto a la renta sobre las utilidades de las operaciones de los negocios. Este criterio es común en las firmas de auditores independientes consultadas como Deloitte & Touche y Kpmg Peat Marwick Cía. Ltda.

5. El procedimiento de cálculo del anticipo ha sido comentado y criticado por los sectores afectados, en virtud de que al establecer de manera definitiva un impuesto a los recursos financieros tanto activos como de patrimonio, así como a las cuentas de resultados que reflejan la gestión de tales recursos, cambia de manera antitécnica el fundamento legal para el cálculo del citado anticipo, el cual en mi opinión es mal llamado anticipo al impuesto a la renta.

Seguir sosteniendo el SRI la validez del actual procedimiento vigente para el cálculo del mencionado anticipo al impuesto a la renta, resulta antitécnico y un absurdo del tamaño de una catedral, por cuanto para tomar un ejemplo, la cuenta patrimonial denominada **utilidades retenidas** (que acumula las ganancias de años anteriores que ya fueron tributadas) sería sometida anualmente tantas veces al gravamen del 0.4% como anticipo, mientras las utilidades no sean agotadas totalmente mediante la distribución de dividendos a los accionistas.

Una política tributaria de ésta naturaleza, que desconoce la técnica financiera y la lógica racional de las utilidades generadas en un ejercicio económico como base para el cálculo del impuesto a la renta, contribuye junto a la inseguridad jurídica y otros factores coyunturales, a fomentar la ausencia de nuevos capitales provenientes de inversionistas nacionales y extranjeros, que sin duda contribuyen al desarrollo socio económico del país, generando oportunidades de nuevas fuentes de trabajo para reducir progresivamente en el tiempo problemas tan agravantes como la desocupación, la pobreza y el estado de inseguridad social en el país.

4.2 RECOMENDACIONES

Al respecto, definiendo la tesis de que el impuesto a la renta debe recaer sobre las utilidades anuales obtenidas como resultado de la gestión de los recursos financieros del contribuyente, y de ninguna manera sobre tales recursos que precisamente dan origen a la generación de las ganancias o pérdidas en un determinado ejercicio económico.

Cabe recordar que el tema especial inherente a las condiciones de legalidad para la adopción de las normas NIFF, fue subsanado en abril 29 de 2011 mediante la Circular No. NAC-DGECCGC11-00007 del Servicio de Rentas Internas en el cual dispone que:

“La conciliación tributaria deberá regirse por el ordenamiento jurídico tributario aplicable para el efecto. De la misma manera, se recuerda a los contribuyentes que para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, deberán considerar los valores que se encuentren registrados en su contabilidad conforme el marco normativo contable que se encuentren obligados a aplicar.”

En virtud de lo anterior, es notorio que la Circular emitida por el SRI el 29 de abril de 2011, dio una respuesta clara referente a la adopción obligatoria de las normas NIIF, pero enfatizando al mismo tiempo que la información derivada de los registros contables se **subordinan a la normativa tributaria** a efectos de la correspondiente conciliación. Pero tal como está concebido y establecido el método de cálculo del anticipo que finalmente resulta ser como el equivalente al “impuesto a la renta”, cabe entonces formularse la pregunta: ¿Para qué serviría entonces la conciliación tributaria si el cálculo del impuesto a la renta en dicha conciliación ya no tendría importancia? Quizás la respuesta sería solamente para determinar la base de cálculo

para el pago del 15% de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Ahora bien, los comentarios expuestos en ésta tesis sobre las incompatibilidades entre la Ley de Régimen Tributario y la adopción de las normas NIIF estudiadas, así como las inconsistencias técnicas del nuevo procedimiento para el cálculo del denominado anticipo al impuesto a la renta, constituyen un sustento material para:

1. Recomendar a los gremios empresariales directamente afectados por éste mecanismo insólito e injusto, presentar a través de las Cámaras de la Producción un nuevo reclamo al SRI, y demostrar lo antitécnico del procedimiento que el Estado aplica actualmente, sin importar las fuentes sobre las cuales recae el método de cálculo vigente.

2. Recomendar que con apoyo de juristas especialistas en derecho constitucional y en derecho tributario, se podría demandar un amparo de protección basado precisamente en la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo contenido del artículo 1 Objeto del impuesto expresa: “*Establécese el **impuesto a la renta global** que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales y extranjeras*” Apréciese muy bien que la norma establece el impuesto sobre la renta global y de ninguna manera sobre los rubros de los estados financieros. He aquí pues una contradicción que serviría de argumento válido para plantear la demanda al SRI.

3. Recomendar que en la misma Codificación el artículo 2 Concepto de renta expresa otra norma útil como argumento para la demanda:

*Para efectos de éste impuesto se considera renta: 1) Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del **trabajo, del capital o de ambas fuentes**, consistente en dinero, especies o servicios; y 2) Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales. . .*

Nótese ahora que el Código establece como concepto de ingresos a los obtenidos mediante la combinación del trabajo y el capital, cuyos factores económicos generan

precisamente la renta global como la única fuente natural y lógica para el cálculo del impuesto a la renta, como sucede en otros países de la región, y de ninguna manera sobre los rubros de los estados financieros de los contribuyentes.

4. Esta iniciativa puede también ser planteada por los gremios vinculados con las actividades profesionales en contabilidad, finanzas e impuestos, tales como los Colegios de Contadores Públicos y de Ingenieros Comerciales del país.

En definitiva, existen los argumentos jurídicos suficientes y competentes para plantear mi propuesta, tendiente a modificar la fórmula de cálculo del anticipo al impuesto a la renta, que únicamente favorece a un Estado cuya exacción es actualmente desmedida afectando consecuentemente el flujo de los recursos financieros de los contribuyentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. BUFFETT, Mary, Buffettología, Ediciones Deusto 2006.
2. CHORAFAS, Dimitris N., IFRS, Valor Razonable y Gobierno Corporativo, ECOE Ediciones, 2007.
3. Código Civil ecuatoriano.
4. Código Tributario ecuatoriano.
5. Constitución Política del Ecuador.
6. DELOITTE & TOUCHE, Ernst & Young, Andersen, PricewaterhouseCoopers, y KPMG juntas con el American Institute of Certified Public Accountants AICPA, Impact of the Current Economic and Business Environment of Financial Reporting, www.business.auburn.edu.
7. DELOITTE & TOUCHE, firma internacional de auditores independientes, IAS PLUS, Guía Rápida NIC/NIFF, 2007.
8. Diario El Universo, marzo 30 del 2001.
9. FIDESBURÓ Soluciones Tributarias, Boletín 01-2010, abril 6, 2010, www.fides.ec
10. FREEMAN, Dr. Roberto, LEASING – Trama Financiera de las Empresas, Ediar Editores Ltda. tomado de ZORILLA, Dra. Martha, El Arrendamiento Mercantil Inmobiliario en el Ecuador. Talleres de Unión Gráfica C. Ltda., Guayaquil 1988, Capítulo 1.
11. GUEVARA, Ab. Pablo, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, Capítulo Guayas. Conferencia en las X Jornadas de Derecho Tributario, 24 y 25 de septiembre de 2009.
12. Hansen-Holm, Manual para implementar las Normas Internacionales de Información Financiera, Capítulo 2, noviembre 2009.
13. KRUGMAN, Paúl, Premio Nobel de Economía 2008, De vuelta a la Economía de la Gran Depresión y la Crisis del 2008, Grupo Editorial Norma, Bogotá 2009.
14. Ley de Arrendamiento Mercantil ecuatoriano.
15. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno ecuatoriano.
16. Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el R.O. No. 94, de diciembre 23, 2009.
17. MANTILLA, Samuel Alberto, Estándares/Normas Internacionales Información Financiera IFRS (NIIF), ECOE Ediciones, Bogotá 2006.
18. MANTILLA, Samuel Alberto, Guía para la inserción contable colombiana en los escenarios internacionales, ECOE Ediciones 2002.
19. MARCET, José Poal, Llegó la Crisis, el ABC del crack financiero mundial, Grupo Editorial Norma, Bogotá 2008.
20. NIC 12 Impuesto a las Ganancias.
21. NIC 16 Propiedades, Planta y Equipos.
22. NIC 17 Arrendamientos.
23. NIC 38 Activos Intangibles.
24. Principios emitidos en 1999 por la OECD (Organisation for Economic Cooperation and Development) que comprenden mecanismos internos y externos de control en el manejo de las sociedades.

25. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno ecuatoriano.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS, continuación. . .

26. SRI, Circular No. NAC-DGECCGC10-00015 de Julio 26, 2010.

27. ZORILLA, Dra. Martha, El Arrendamiento Mercantil Inmobiliario en el Ecuador, Talleres de Unión Gráfica C. Ltda., Guayaquil 1988, Capítulo 1.

_____ o o o _____

ANEXOS

ANEXO 1

Superintendencia de Compañías
Resolución No. 08.G.DSC.010
Guía de cronograma de implementación

ANEXO 2

Superintendencia de Compañías
Resolución No. SC.Q.ICL.CPAIFRS.11.01

ANEXO 3

Servicio de Rentas Internas SRI
Circular No. NAC.DGECCGC11-00007

ANEXO 4

Servicio de Rentas Internas SRI
Circular No. NAC-DGECCGC10-00015

ANEXO 5

Servicio de Rentas Internas SRI
EL UNIVERSO, Viernes 2 de julio del 2010

ANEXO 6

FIDESBURÓ Soluciones Tributarias, Boletín 01-2010, abril 6, 2010